



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Fundamentos para la incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, de una sanción al demandante que, ante su incomparecencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTORES:

Cuaila Loyola, Ingrid Viviana: [_ORCID: 0000-0002-9365-9589](https://orcid.org/0000-0002-9365-9589))

Márquez Montes, Jhonnatan Isaac: [_ORCID: 0000-0003-4361-3563](https://orcid.org/0000-0003-4361-3563))

ASESORA:

Dra. Zevallos Loyaga, María Eugenia: [_ORCID: 0000-0002-2083-3718](https://orcid.org/0000-0002-2083-3718))

LINEA DE INVESTIGACION:

Derecho Procesal Civil

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria

A Dios por su amor infinito, por sostener mi mano en caminos difíciles, y por regalarme sabiduría para concluir esta etapa profesional en mi vida. A mi padre y madre por ser mi motivación, por su apoyo incondicional en todo el transcurso de mis estudios académicos, por haberme inculcado el valor de la responsabilidad, y por haber confiado siempre en mí.

Cuaila Loyola, Ingrid Viviana

A todas las personas, que al igual que yo vienen padeciendo trastorno de ansiedad y/o ataques de pánico no nos rindamos, sé que es una lucha diaria, angustiante y agobiante pero nuestras metas siempre deben estar presentes en nuestras vidas, para poder ver el mundo sin miedo y con la esperanza de que algún día la ansiedad nos de las respuestas que hoy el miedo nos oculta.

Márquez Montes, Jhonnatan Isaac

Agradecimiento

Manifestamos nuestro enorme agradecimiento a la Universidad Cesar Vallejo por habernos dado la oportunidad de poder graduarnos en su prestigiosa casa de estudios, a la Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga asesora de nuestra tesis, por su apoyo constante e incondicional para la culminación del presente trabajo de investigación y a los abogados que fueron partícipes de nuestra investigación.

Índice de contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	8
II. MARCO TEÓRICO.....	13
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	26
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorizaciones.....	26
3.3. Escenario de estudio.....	27
3.4. Participantes.....	27
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	27
3.6. Procedimiento.....	28
3.7. Rigor científico.....	29
3.8. Método de análisis de datos.....	29
3.9. Aspectos éticos.....	30
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	31
V. CONCLUSIONES.....	59
VI. RECOMENDACIONES.....	61
VII. PROPUESTA.....	63
REFERENCIAS.....	68
ANEXOS.....	72

Índice de tablas

Tabla 1. Conclusión del proceso en el derecho comparado.....	31
Tabla 2. Análisis del derecho comparado con respecto a la conclusión de procesos por inasistencia de la parte demandante.....	32
Tabla 3. Casos donde procede la conclusión del proceso.....	40
Tabla 4. Opinión sobre la conclusión del proceso por inasistencia de las partes.....	41
Tabla 5. Análisis de casos de procesos de alimentos.....	44
Tabla 6. Aplicación de una sanción por incomparecencia a la audiencia.....	46
Tabla 7. Reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil.....	48
Tabla 8. La propuesta de un proyecto de ley para la inserción de un párrafo en el artículo 203 del Código Procesal Civil.....	51

Resumen

La presente investigación pretende determinar los fundamentos para la aplicación de una sanción a la parte demandante que provoca la conclusión del proceso al no asistir a la audiencia única en procesos de alimentos, dejando al menor desamparado e indefenso debido a la irresponsabilidad del representante del menor ya que este no puede ejercer su derecho por la incapacidad que sobreviene debido a su edad, es preciso señalar que con esta acción se estarían vulnerando dos principios fundamentales en primer lugar el Principio del Interés Superior del Niño y el segundo es el Principio de Economía Procesal ya que la sobrecarga procesal es un mal que aqueja a nuestro poder judicial. Por otro lado, el enfoque de investigación es cualitativo, el tipo de investigación es básica, orientada a la comprensión, de diseño teoría fundamentada. Se utilizaron las técnicas de entrevista y análisis documental. Finalmente, de la recolección de datos obtenidos se concluyó que el Principio del Interés Superior del Niño es vulnerado gravemente en la conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de la parte demandante a la audiencia única, en segundo lugar, se vulnera el principio de Economía Procesal al presentar demandas y no concurrir a los actos que el órgano jurisdiccional propone para su fin.

Palabra Clave: Interés superior del niño, Conclusión del Proceso, Audiencia Única, principio de economía procesal.

Abstract

The present investigation aims to determine the grounds for the application of a sanction to the plaintiff that causes the conclusion of the process by not attending the sole hearing in maintenance processes, leaving the minor helpless and defenseless due to the irresponsibility of the minor's representative and that he cannot exercise his right due to the incapacity that occurs due to his age, it should be noted that this action would be violating two fundamental principles, firstly, the Principle of the Best Interest of the Child and the second is the Principle of Procedural Economy. that procedural overload is an evil that afflicts our judiciary. On the other hand, the research approach is qualitative, the type of research is basic, oriented to understanding, of grounded theory design. The techniques of interview and documentary analysis were used. Finally, from the collection of data obtained, it was concluded that the Principle of the Best Interest of the Child is seriously violated at the conclusion of the maintenance process due to the absence of the plaintiff from the sole audience, secondly, the principle of Procedural Economy is violated when filing lawsuits and not attending the acts that the court proposes for its purpose.

Keyword: Best interest of the child, Conclusion of the Process, Single Hearing, principle of procedural economy.

I. INTRODUCCIÓN

La inobservancia de la obligación alimentaria es un inconveniente de incidencia alta que vulnera el principio del interés superior del niño, comúnmente se da cuando hay una separación de por medio de papá y mamá; es ahí cuando creen que el deber de padres ya no persiste, correspondiendo proveer lo preciso en favor del menor, pero dejan de hacerlo; abandonándolos y procurando que exclusivamente el padre o madre que tiene al menor a su cuidado, es quien garantice la satisfacción de las necesidades del menor.

El derecho del menor a recibir un subsidio por alimentos es un derecho básico que lo hallamos regulado en nuestro código civil, este derecho cautela la vida del alimentista, es por ello que se dice que su atención es de índole preferencial. Este derecho se encuentra dentro del área del Derecho de Familia, el cual constituye el núcleo decisivo en todo país.

Docente Arias (1994), la familia: es el pedestal necesario y es el más fastuoso ingrediente de grandeza de las naciones. Es el núcleo interminable del Estado, las mismas que están arraigadas como una raíz a la sociedad. Continúa y mantiene: de una u otra forma el resultado de la investigación histórica, sobre la génesis de la familia y la reflexión filosófica sobre sus relaciones con el Estado, hay una influencia segura e incontrastable, cual es, cuanto más fornida esté constituida la familia, más nervudo y acertado es el Estado. No le falta razón, en tanto que la familia es el origen, de donde se pueden remediar distintos problemas que a cotidiano aqueja nuestro país.

Nuestro Ordenamiento Civil describe en el artículo 472°, la definición de alimentos y dentro de la dilatación de su contenido considera a todo aquello que es puntual para el soporte de una persona, que puede ser vivienda, vestido, educación, salud o recreación, en adición, todo aquello que sobrelleve al alimentista a tener una vida digna, dentro de una sociedad que lacera a los menores en sus derechos. Del mismo modo el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes regula la asistencia familiar divisada como la concepción de alimentos.

Igualmente, Escribano (1984), asevera que: proveer alimentos es una expresión de la protección humana, tiene un efecto cierto en todo lo que al derecho de alimentos se refiere, es un derecho natural que nos permite vivir a diario, es de alta prioridad, mucho más si quien lo exige es el menor de edad que pertenece al hogar y es bajo este indicio que la asistencia es exigible y como Varela de Motta (1998) indica: el compromiso moral se compone o transmuta en una de representación legal.

El padre o madre que reclama una pensión de alimentos para su menor hijo, es indicativo que previamente a la decisión se estructuró un estado de necesidad causado por el incumplimiento del asistidor alimentario, caso contrario no habría motivación alguna de solicitar vía judicial la adherencia de una pensión alimentaria, en consecuencia lo ecuánime y prudente en estos casos sería la aplicación de una sanción a la parte que accionó el aparato judicial (el demandante) sin remediar en el costo procesal y vulnerando el principio de economía procesal.

Arce (2015): comunicó que de los casos exhibidos ante la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia un noventa y cinco por ciento pertenece solo a demandas de alimentos; lo anterior nos demuestra la dimensión de la carga procesal en los juzgados solo por la causa de demandas por alimentos.

Este inconveniente es debido a que en el Poder Judicial la carga procesal es inmensa y tan solo para calificar una demanda tardan aproximadamente 25 o 30 días, asimismo para notificar con la demanda al demandado otros 15 días más, en ese momento ha pasado un mes y medio sin recibir pensión alguna para resolver la falta de alimentos del menor perjudicado; paralelamente el derecho fundamental del menor a recibir alimentos es continúa vulnerándose.

El Código de los Niños y Adolescentes, actualmente es el que ve los procesos de alimentos, donde se da un procedimiento especial para el desarrollo de las etapas procesales, asimismo en concordancia con los artículos 161° y 182° del cuerpo normativo en mención se emplea supletoriamente las prácticas del Código Procesal Civil; en similitud con la institución jurídica de

la audiencia única, regulada por el Código de los niños y adolescentes en su artículo 170°.

Los magistrados aplican accesoriamente el artículo 203° del Código Procesal Civil, que declara concluso el proceso de alimentos. En este contexto las diversas demandas no solo han producido demasiada carga procesal en los juzgados, acaso perturba de forma directa el principio del interés superior del niño; porque el efecto es que el demandante tiene que reiniciar el proceso desde la presentación de la demanda, también ante la preexistencia de una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, esta permanece sin efecto.

Cabe mencionar a Sánchez (2009), quien menciona: tanto la legislación, jurisprudencia y doctrina deben girar en torno al interés superior del niño y adolescente ya que este debe mantener una posición central y resguardar dicho interés de forma intacta, además considerar al mismo como un árbol en torno a cual deben virar todos los institutos de protección del menor; no obstante cabe precisar que a veces en la realidad solo es una figura a quien se le concede un aspecto protector el cual no cumple cabalmente, en la presente tesis se señalará la escasa actividad de la parte peticionaria.

De conformidad con lo anteriormente citado; y de la indagación corroborada es que proponemos el problema de investigación. Citando a Ñaupá, Mejía, Novoa y Villagómez (2014): el problema debe ser indicado de forma clara, determinada y en forma de interrogación, a la par tiene que detallar y precisar las particularidades del problema.

En este caso nuestro problema de investigación es: ¿Cuáles son los fundamentos para la incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, de una sanción al demandante que, ante su incomparecencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos?

En ese marco, creemos que la presente investigación toparía en primer lugar; con una **justificación teórica** la misma que se encuentra encauzada al análisis del artículo 203 del código procesal civil, del código del niño y del adolescente, del principio del interés superior del niño, antecedentes históricos, definición de conceptos e investigaciones previas de carácter

local, nacional e internacional, buscando con ello determinar el fundamento de la aplicación de una sanción pecuniaria en favor del aparato judicial a la parte demandante en proceso de alimentos a través de la modificación del artículo 203° del Código Procesal Civil a través de la postulación de una reforma legislativa. Como punto dos; presentamos una **justificación práctica**, siendo así que luego de analizar en el derecho comparado, examinar casos de procesos de alimentos y realizar las entrevistas a los abogados especialistas; toda esta información nos servirá como fundamentos para la modificación del artículo 203 del código procesal civil, el cual permitirá el desarrollo de nuestra propuesta de reforma legislativa que modifique el último párrafo del mencionado artículo, en el tercer punto se cuenta con una **justificación metodológica**, siendo así que el proceso de investigación contiene caminos señalados por ley, en consecuencia pudiendo obtener un juicio fehaciente, lo cual admitirá que la misma sirva como punto de partida a legisladores con el intento de modificar el último párrafo del artículo 203 del código procesal civil (citación y concurrencia personal de los convocados); cuando la pretensión es proceso de alimentos y posteriormente una **justificación social** porque favorecería a que se pueda impedir la transgresión de los Derechos del Niño y Adolescente, sobre el derecho de alimentos por efecto de la aplicación de nuestra propuesta legislativa que cambiará el último párrafo del artículo 203 del código procesal civil. De esta forma, para Valderrama (2015) el objetivo general es aquello que se quiere conseguir, lo expresado debe ser descifrado y preciso, puesto que las conclusiones indicarán el resultado, asimismo debe ser congruente con el problema general. Creemos útil delinear como **objetivo general** de la investigación: Determinar los fundamentos para la incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, de una sanción al demandante que, ante su incomparecencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos y, de la misma manera buscar dar cumplimiento a los siguientes **objetivos específicos** que son: a) Analizar en el derecho comparado los fundamentos para la aplicación de las sanciones a los demandantes que ante su incomparecencia a la audiencia, originen la conclusión de los procesos de alimentos b) Examinar procesos de alimentos en donde se haya declarado su conclusión ante la incomparecencia del

demandante a la audiencia única c) Proponer la reforma legislativa del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, con el fin de proteger el principio del interés superior del niño, en los procesos de alimentos.

II. MARCO TEÓRICO

Es transcendental desplegar algunas indagaciones que con anterioridad a la nuestra se han venido procurando y que se corresponden con las variables de nuestra investigación. En cuanto a **los antecedentes internacionales** se desglosa que Santamaría (2017) “La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional”. Universidad Internacional de Catalunya. El autor concluye indicando que el Interés Superior del Niño se ha perfeccionado en lo siguiente: respetar lo que más beneficia al menor, custodiando así los derechos fundamentales y evitándole así perjuicios; siendo que se es consciente que si no llega a tomarse en consideración el interés superior del menor en situaciones que se requiera se lograría un daño eminente. A su vez establece que las medidas de protección han sido ajustadas a las necesidades del menor y de su familia siendo que si existiese situaciones de riesgo que perjudican al menor el Estado tiene la obligación de actuar inmediatamente, siendo que para ello la ley otorga gran protagonismo a las instituciones en materia de protección infantil.

No obstante, el autor examina la necesidad de incrementar el pliego de la administración de justicia, confinando el ámbito a la Entidad Pública, la cual debe excluir circunstancias graves que impliquen daño al menor, como en situaciones procesales consignadas a temas de familia en el cual se deberá prontamente aperturar proceso judicial y la entidad pública solo podrá ser informada del proceso. El autor reconoce que los procesos de familia están mejor protegidos que los procesos ordinarios.

Rivas (2015) La evolución del Interés Superior del Niño: Hacia una evaluación y determinación objetiva. Universidad de Chile. En cuanto a las conclusiones el autor empieza enfatizando que el interés superior del niño es uno de los principios que no posee una concepción completa, y que por ende tampoco se puede determinar de manera específica cual es la naturaleza jurídica del mismo, permitiendo carta libre para que autores, jueces, magistrados y demás intenten guiar e individualizar una concepción que sea uniforme para todos, siendo que este error lo ha previsto años después la propia Convención de Derechos Humanos, siendo que ha otorgado boletines intentando remediar este error, que

le causó su afán de querer imponer este principio a nivel internacional, causando problemas al momento de insertarlo dentro de la legislación interna de cada país.

Podemos establecer lo siguiente: el menor no es sujeto de derechos, hasta la incorporación del Interés Superior del Niño dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño donde se convierte en una herramienta que asegura al menor una protección dentro del área judicial.

Yanes (2016): El Interés Superior del Niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato. Universidad Andina Simón Bolívar. El objetivo de la tesis, fue verificar la aplicación del interés superior del niño en los procesos sobre niñez y adolescencia, siendo que al realizar dicho estudio se concluyó que la concepción sobre el interés superior del niño resultaba ser vago e impreciso; siendo que ello conllevaba a excesos interpretativos, los cuales, pese a ser excesivos superan el bache, permitiendo que al final se complementen.

A su vez se estableció el protagonismo que tiene el interés superior del niño frente a los procesos, en lo cual los resultados arrojaron dos respuestas, en primer lugar los abogados señalaron que los jueces en algunos casos priorizan el interés superior del niño sobre legítima defensa y el debido proceso, y los jueces señalaron la no existencia de alguna colisión entre los mismos es decir entre el interés superior del niño y el debido proceso, ya que ambos se complementan; adicionando a su respuesta que los niños deben ser escuchados en el proceso por el principio de igualdad de las partes.

Siendo que el autor concluyó la importancia del interés superior del niño, entendiendo que los jueces cuando en un proceso aparece dicho principio, este de por si debe ser más flexible, sin que se pierda la imparcialidad del juez característico del debido proceso.

Dentro de los **antecedentes nacionales** encontramos a Ramírez (2020): El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante. Universidad San Ignacio de Loyola.

Concluyó que frente a temas de alimentos el juez debe prever y asegurar el interés superior del niño, garantizándole así que puedan tener el derecho de alimentos, por más que el padre se ausente en el proceso o de ser el caso se le declare rebelde.

El autor señala la necesidad de la aplicación de los mecanismos jurídicos procesales ejecutables en protección al derecho de alimentos del hijo alimentistas, tomando como base el interés superior del niño, siendo que pese a dichos mecanismos todavía son básicos y rígidos conllevan a la existencia de sentencias en las cuales se da la obligación, pero no logran ser ejecutadas por la ausencia del obligado alimentista.

Navarro (2014): Incumplimiento del deber alimentario hacia los niños, niñas y adolescentes para obtener el grado de Magister en Política Social, de la facultad de Ciencias Sociales de la Universal Nacional Mayor de San Marcos, en su primer punto de conclusión refiere que: las normas licitas tienen que ser descifradas minuciosamente, dado que en su agregado, avalan el correcto amparo de los derechos del niño, siendo el juez o el operador de justicia quien deberá de realizar un examen profundo de las normas y principios en la solución de controversias, y por consecuente también se deberá de identificar al agraviado desprotegido, debido a que no siempre la parte afectada es quien actúa como demandante en el proceso sino que tanto el progenitor como la progenitora ,son quienes acuden al órgano judicial en representación del menor, dado que ellos no son lo beneficiados sino el niño, niña o adolescente.

Missiego (2006): la carga procesal induce el acopio excesivo de los expedientes en los juzgados, esto provoca que los operadores de justicia no puedan trabajar de una manera óptima, eficaz; cuando señalamos esto nos referimos al desamparo que padece sobre todo la parte demandante por parte de los jueces, ya que estos se encuentran en una posición de imposibilidad física. Lograr justicia en el menor tiempo posible se ha convertido en el mayor problema de las partes dentro de un proceso debido a la demora en emitir una sentencia. En la presente investigación observaremos como es la misma parte demandante quien produce esta innecesaria carga procesal debido a la activación del aparato

judicial y no presentándose a la audiencia única, todo esto sin remediar en el gasto procesal ocasionado al Estado.

En cuanto a las teorías relacionadas al tema, iniciaremos refiriéndonos al Principio del Interés Superior del Niño. El Estado asume el compromiso de cautelar los derechos de niños y adolescentes, es necesario brindar seguridad a su bienestar, la minoría de edad representa una clarísima vulnerabilidad que reclama la necesidad imperiosa de establecer los mecanismos jurídicos que apoyen la tarea de complacer las necesidades más mínimas que permitan una vida digna. Al comunicar esto nos enfocamos en establecer todo un aparato normativo que observe medidas con el objetivo de proteger los derechos de los menores; teniendo como pilar el principio del interés superior del niño.

El Peruano (2001), menciona: El Interés Superior del Niño es un principio que avala la ejecución y la complacencia de sus derechos, es un principio rector en las decisiones que afecte a los menores.

Montoya (2007): refiere que el principio del interés superior del niño certifica y asegura el cuidado constante del desarrollo individual del menor, es decir lo que generara es el derecho del menor a que pueda desarrollar muchas capacidades hasta que el mismo alcance su mayoría de edad, dado que todo impedimento que no genere la viabilidad del principio mencionado, siempre será una situación de riesgo para el menor de edad.

Nuestro ordenamiento Legal Peruano, hace una diferencia al niño y al adolescente, estableciendo un límite de edad, siendo que al primero mencionado se le considera desde su concepción hasta los doce años de edad, y al segundo mencionado, se le considera como tal a partir de los doce años hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad, pero no obstante ello no imposibilita que sea un efecto negativo en el menor, dado que a nivel internacional , la Convención sobre los Derechos del Niño considera al ser humano como niño hasta antes que este cumpla los dieciocho años de edad.

Ahora bien, en cuanto a las teorías de protección del menor, el autor Valencia (2008), estipula que el interés superior es un principio que fue abordado dentro de la Declaración Universal de los Derechos del niño de 1959 como por la convención sobre los Derechos del niño de 1989 lo cual permitió que lograra ser

de obligatorio cumplimiento para los estados parte. Si buscamos una definición clara tomaremos en cuenta lo señalado por el autor López (2015) que señalaba que ante cualquier caso en el cual se amenace al menor, el funcionario deberá anteponer el interés superior del niño. Completando lo señalado por el autor tenemos a Sokolich (2013) quien establecía que todas las medidas que conciernan a los niños y adolescentes que ayuden a su pleno desarrollo y beneficio deben ser adoptadas por instituciones públicas y privadas. Para concluir diremos que el interés superior del niño, debe ser tomado como un derecho por el cual tomando como base la integridad física y psíquica del menor, buscara la protección integral del menor sobre cualquier circunstancia o casos en los cuales se vea afectado el mismo. En cuanto a procesos judiciales en donde participa el menor el juez será el encargado de poder velar por sus derechos, siendo que la decisión que tome debe ir enfocado a priorizar lo que más beneficia al menor.

El autor Quijano (2005) señalaba que es aquella orientación doctrinaria cuando lo que se pretende prevalecer es el interés de los adultos, siendo que lo principal debería ser los niños quienes frente a su incapacidad legal no puede auto defenderse por sí mismos. Siendo que gracias a su naturaleza se prohíbe toda interpretación autoritaria que atente al interés superior del niño tomándose incluso como un abuso de poder.

Creemos que el interés Superior del Niño, cumple con una sola finalidad la cual es la más importante que señala que debe garantizar el bienestar de todo niño y adolescente.

En cuanto al Ordenamiento Legal se toma en cuenta que la Convención sobre los Derechos del niño en su art. 3 inciso 1 establecía que en todas las medidas que tengan participación los niños ya sean públicos o privados, los tribunales las autoridades administrativas y los órganos legislativos tendrán que prevalecer el interés superior del menor, siendo que desde ese momento ya se reconocía dicho principio cuya base es la no discriminación.

El derecho del respeto a la opinión del niño, bajo ese sentido es labor del juez cuidar que sus resoluciones judiciales deban asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, el mismo que por cuestiones de

incapacidad por edad no puede actuar por sí mismo. La convención fue uno de los precedentes legales de suma importancia por cuanto el autor O'Donnell (1990) que antes de la convención la cual permitió la incorporación y el reconocimiento del interés superior del niño, la legislación era un caos y realmente las autoridades no obligaban la protección de dicho principio, por ende, gracias al convenio se dejó de tener una noción vaga acerca del interés superior del niño.

Morales (2017) indicó: en 1962 se derogó el Código de Menores en el Perú, sin embargo, este código esbozó y efectuó un modelo de justicia de menores, debido a la "situación irregular del menor", sin embargo, con el reconocimiento del interés superior del niño, se dio paso al Código de Niños y Adolescentes.

En cuanto a la regulación en el Código de Niños y Adolescentes, conocida como la ley N° 27337, es una legislación destinada a proteger los derechos de los niños como estipulaba el título preliminar, la cual establecía la obligación del Estado por proteger al concebido como al niño. A su vez el Código señaló dentro de su artículo número nueve lo siguiente: en toda medida concerniente al niño y al adolescente que cobije el estado se tendrá que ponderar el Principio del Interés Superior del Niño en todo aquello le favorezca.

El código señalaba que era necesaria la protección del menor, por cuanto su incapacidad no permitía que ellos mismos puedan defenderse, siendo que los padres a su manera los corregían, siendo que en ello podían llegar a equivocarse y a su vez con ello hacer un abuso de poder. Por ello era necesario que las autoridades que conforma el ordenamiento legislativo, tuviesen la facultad de proteger y priorizar los derechos de los menores, a su vez que ello se tornaba como una obligación gracias al interés superior del niño, encontrado dentro del art. N° 9, y no solo ello sino como señalaba el autor Quijano (2005) en cuanto establecía que el Derecho infantil o conocido como el Derecho de los Niños y adolescentes (es decir dicha legislación en global), tiende a proteger al menor en cuanto le favorezca.

En cuanto a su amparo en la Constitución Política del Perú encontramos en su artículo N° 4, aquella norma que señala la necesidad de proteger al niño, e incluso al concebido por cuanto ambos son sujetos de derecho, dicho articulado

va en concordancia con lo señalado dentro del art. N° 2 inciso 2 del mismo cuerpo legal. La protección que otorga la constitución se ve reflejado en la jurisprudencia emitida por nuestros órganos jurisdiccionales, al momento de emitir sentencias que se vuelven precursoras y bases propias de dicha ideología como el caso de la “sentencia N° 03744-2007-PHC/TC”, que establecía que el art. 4 debe ser tomado a su vez para aquellos casos en los cuales el niño o el adolescente no se constituye como parte en el proceso siendo que más allá del resultado debe procurarse proteger en todo el proceso sus derechos dando prioridad a estos, siendo que el juez tendrá que analizar que la sentencia que vaya emitir no perjudique en lo absoluto los derechos fundamentales del menor.

Finalmente en cuanto a **Jurisprudencia nacional** sobre el tema tenemos: “Casación 2422-2013 Junín”, la cual con fecha 13 de agosto del 2014, señaló en su fundamento jurídico número 8 que el juzgador señala que si bien la figura del abandono procesal importa por la inactividad que demuestran las partes sobre el proceso ello no quiere decir que ello alivie la obligación del juez en su condición de director del proceso, siendo que este tiene la obligación del impulsar el proceso aún sin la necesidad de que la otra parte lo solicite y cuando el estado mismo lo corresponda, lo señalado toma como justificación lo establecido dentro del art. 50 del Código Procesal Civil y del art. II del Título Preliminar como del art. 350 inciso 5, que señala que no existe abandono en aquellos supuestos donde se encuentre pendiente de resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez. Por ende, el Juez debe impulsar el proceso tomando como sustento las bases establecidas dentro del CPC, como se establecía dentro del Exp. N° 711-97 de la Primera Sala Civil.

En los procesos judiciales de alimentos, Falcón (2009) refiere que el proceso es una sucesión de aquellos hechos mutuamente asociados entre sí, realizado según las reglas anticipadamente decretadas, que se ejecutan con el único fin de decidir un conflicto o litigio.

Asimismo, Peña (2011) manifiesta que el proceso es una conformación que aparece del seguimiento de actos procesales, las que nacen mediante el accionar de las partes interesadas, acto que genera obligación al magistrado,

dispuesto por la ley a que el mismo emita un determinado pronunciamiento jurídico a todas aquellas pretensiones realizadas por el actor de ello.

Álvaro (2015) menciona: el proceso judicial se ha fundado como una línea para obtener la solución de aquellos problemas de intereses personales, con la finalidad de que las normas se utilicen como un freno a la fuerza o accionar que pueda ocasionar el ser humano en agravio para buscar justicia, siendo que el proceso judicial logra mantener un estado de paz.

Entonces el objetivo del proceso judicial, civil en esta oportunidad, es darle solución jurídicamente a los problemas, es preciso la intermediación de un árbitro con las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga, quien luego de un raciocinio factico – jurídico, dará a conocer su decisión en razón al asunto en conflicto, sentencia que el demandado, así como el demandante acataran en todas sus dimensiones.

En los procesos de alimentos de niños y adolescentes es de común conocimiento que los juzgados se encuentran abarrotados debido a una excesiva carga procesal, esto se da cuando el escenario es totalmente inapropiado y crea profunda necesidad para el menor y esto obliga al adulto a cargo de su cuidado a acudir al aparato judicial con el fin de hacer valer los derechos que vienen siendo vulnerados por la inasistencia alimentaria. En la actualidad, el proceso de alimentos es regulado por el Código de los Niños y Adolescentes y accesoriamente se aplica el Código Procesal Civil.

Ante la debida presentación de la demanda al Juzgado de Paz Letrado es que da inicio a todo el proceso de alimentos la cual concluye con la realización de la audiencia única, la cual es convocada con anterioridad. Bermúdez (2012) sostiene: La audiencia única es aquel acto procesal donde se realizan varios actos procedimentales en uno solo encuentro entre el juez y las partes las cuales son: saneamiento procesal, conciliación, puntos controvertidos y actuación de pruebas y al finalizar emitir sentencia.

En el Código de los Niños y Adolescentes, se encuentra enmarcado el proceso de alimentos, pero este no regula de forma integral las normas procesales aplicables a este proceso, proveyendo al juez la potestad de utilizar accesoriamente el Código Procesal Civil, en el supuesto de inconcurrencia de

las partes a la audiencia única, la cual no se halla prevista en el Código de los Niños y Adolescentes, es así que el operador judicial utiliza el artículo 203° del Código Procesal Civil, estableciendo la conclusión del proceso; esta medida se ve plasmada en la resolución emitida por el juez, donde resuelve empleando el artículo 203 del Código Procesal Civil, esto involucra reiniciar el proceso.

El operador judicial debe conocer que el demandante en este proceso no es afectado, ya que solo actúa como representante, por el contrario, el menor de edad es el único menoscabado, quien por su edad no puede hacer uso de sus derechos de manera autónoma. El sistema judicial le concede potestades al juez, este deberá disipar la problemática jurídica aplicando de forma apropiada las normas jurídicas, con mayor cautela cuando está en riesgo los derechos del menor. Gonzales (2007) manifiesta: el magistrado es el aval de los derechos del menor, en este proceso su actuar debe estar enfocado en permitir al menor ser protegido por el ordenamiento jurídico y la tutela jurisdiccional con el único fin de adquirir una pensión digna de alimentos, esta necesidad siempre es de carácter urgente.

Finalizada la audiencia única, se emite la sentencia, donde el menor adquiere una cantidad dineraria para su alimentación, el demandado deberá asistir con la misma en las condiciones señaladas; lo anhelado en el proceso de alimentos es que esto se cumpla, a pesar de ello muchas veces pululan escenarios que no admiten su configuración, toda la responsabilidad está sujeta al accionar del magistrado.

El proceso de alimentos cuando se aplica la figura de la conclusión, el Código Procesal Civil, se utiliza de forma supletoria dentro del proceso de alimentos, y solo se aplica a todo lo que le sea compatible. Y que no pueda resolver el Código del Niño y Adolescente.

El Código Procesal Civil se encuentra conformado por las formas especiales de conclusión de proceso, cabe mencionar que la conclusión del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia está presente en el mismo, al ocasionar el supuesto indicado, el ordenamiento jurídico considera pertinente que el magistrado sin otra alternativa finalice la diligencia de la causa. La misma lógica se viene empleando al proceso de alimentos, aunque se encuentre regulado por

el Código de los Niños y Adolescentes se aplica accesoriamente la disposición del Código Procesal Civil.

actualmente la audiencia única, está fija como una de las etapas del proceso que es concluyente en la decisión del juez, puesto que su habilidad está colindante a las vicisitudes mostradas y probadas, en el presente cuando ambas partes no concurren a la audiencia del proceso, el magistrado finiquita el proceso sin la opción de ser reprogramada.

Lo anteriormente explicado concierne al principio de economía procesal, el estado no puede tutelar un derecho si las partes no tienen una conducta procesal responsable, en especial el demandante; sin embargo cuando observamos alguna evidencia latente de vulneración de derechos fundamentales y donde el principal afectado es el menor por su condición física y legal, debido a que se encuentra en una posición de indefensión por no poder concurrir de forma autónoma al órgano jurisdiccional; es transcendental indicar que el proceso de alimentos merece un tratamiento especial.

La resolución de conflictos es la principal tarea del aparato judicial, este es un instrumento que permite al operador judicial solucionar conflictos que las partes hayan resuelto entregar a su saber, es preciso indicar que ante la presencia de una eventual dificultad de evidenciar un hecho invocado por el demandante o demandando, el juez está obligado a alcanzar una decisión eficaz; y de ahí que el fondo de la actividad probatoria sea conseguir al juzgador la certeza de los hechos expuestos por las partes.

Lo precedente se sostiene en la estructura del proceso y los principios aplicados en él, no se puede pasar por alto que los hechos a probar son ingresados al proceso por las partes, es indicativo que existe interés de las partes al insertar lo beneficioso para afirmar sus presunciones. La función del magistrado es importante frente a la actuación del demandante y demandado, el convencimiento que provoquen en el juez determinará en su decisión; el veredicto no solo pesará sobre los hombros de los sucesos y la aportación de las pruebas, sino que se contrasta en relación a las disposiciones normativas y principios regulados a nivel nacional e internacional que amparen los derechos de los menores.

La actividad del juez en el proceso se encuentra no solo a merced del cumplimiento de disposiciones formales, además su decisión debe proteger los derechos tutelados por el cuerpo normativo, como ya venimos mencionando hay pretensiones que ameritan una especial consideración, es el caso del derecho alimentario de menores. En la actualidad, tanto el Código de los Niños y Adolescentes como el Código Procesal Civil son aplicados en los procesos de alimentos, ambos son concebidos como un todo.

Cabe precisar que los procesos de alimentos protegen un derecho primordial para la vida digna del menor, el mismo que no puede ejercer debido a su restricción etaria. Es importante que el magistrado preste mucha atención a las causas que introducen a su raciocinio. Esto porque cada caso es único y sus decisiones deben apuntar a la protección de los derechos del niño y adolescente, quienes son personas en estado de indefensión.

Planteamos en esta investigación la exhortación y valoración del principio del interés superior del niño, donde los operadores de justicia apliquen el mencionado principio al momento de dar solución a las controversias, en especial consideración cuando versen sobre derechos de niños y adolescentes, con la justificación de que los menores son personas indefensas ante la ley porque aún no gozan del ejercicio de sus derechos, por lo tanto al existir una desigualdad ante los demás en la escena legal, requieren del esfuerzo del magistrado para evitar la vulneración del principio en cuestión. Es cierto que hay fallas en nuestros cuerpos normativos, estos no deberían entorpecer totalmente el proceder adecuado del magistrado al momento de interpretar y aplicar la ley.

El progreso de la audiencia única compone un acto procesal de altísima relevancia para el proceso de alimentos, por cuanto es necesario que el magistrado esté presente para tener conocimiento de los sujetos, comprenda los pormenores del caso y emita el veredicto.

Se menciona que en la Ley N° 29057, publicada el 29 de junio del 2007, está inscrito que el proceso de alimentos culminará sin pronunciamiento sobre el fondo, ante la incomparecencia de las partes a la audiencia, la misma que por procedimiento general es irreprogramable.

Luego de investigar en la web de la Defensoría del Pueblo (2018), se estableció lo siguiente: “el elevado número de casos que han terminado bajo esta figura procesal en diversas Cortes Superiores de Justicia. Por ejemplo, 27 de 54 expedientes analizados en la Corte de Huaura culminaron bajo este supuesto (50%); en la Corte de Pasco, 50 de 108 expedientes siguieron el mismo desenlace (46,3%); mientras que, en la Corte del Santa, fueron 31 de 69 expedientes (44,9%)”. (Defensoría del Pueblo, 2018).

Encontramos como una de las principales razones para haber motivado la conclusión del proceso ante la inasistencia de los sujetos procesales, es el desinterés de las partes, así como también el tiempo, dinero, conciliaciones extrajudiciales y otros.

En nuestra investigación encontramos que la Corte Suprema mediante “Casación 5437-2017, Callao” realiza una interpretación con respecto al artículo 203 del Código Procesal Civil en el cual expone lo siguiente: a) El artículo 203 del Código Procesal Civil, sanciona la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia de pruebas con la conclusión del mismo, esto al señalar en la parte final del artículo que: “Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”, situación que en efecto se dio en el presente caso. (Corte Suprema, Casación 5437-2017, Callao).

Hasta aquí se ha desarrollado todo lo referido a los conceptos necesarios para comprender el tema de investigación, debiendo ahora contrastar la muestra analizada en documentos con estos conocimientos plasmados en esta parte de la investigación.

En cuanto a la legislación comparada, encontramos que la legislación colombiana instala un código de menor, similar al Código de los Niños y Adolescentes peruano, donde norma el proceso de alimentos de niños y adolescentes e instala la diligencia accesoria de distintas prácticas normativas, en disconformidad con nuestro código, el país de Colombia especifica los artículos del código de procedimiento civil que se deben aplicar a la audiencia. Como segunda diferencia es la potestad del magistrado de asignar una multa a los sujetos del proceso cuando no concurren a la audiencia.

La legislación de Argentina tutela de forma integral el proceso de alimentos, esto es, en el código procesal civil y comercial de la nación. Aquí podemos señalar lo siguiente: en caso de injustificada asistencia de los sujetos o partes procesales; el juez reprogramará la audiencia y con ello la parte actora del proceso es plausible de una sanción pecuniaria; la nueva incomparecencia se entenderá que desiste de su pretensión. Cabe mencionar que, en nuestro código, así como el código de menores de Colombia, instalan que donde esté implicado los intereses del menor, las entidades públicas y privadas cautelarán el Principio del Interés Superior del Niño; encontramos que lo distinto es cuando la norma colombiana indica que las normas del código de menor se interpretarán en todo lo que le favorezca al menor.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

En la presente investigación tenemos un enfoque cualitativo. Es preciso resaltar que Sadin (2003), sostiene: la investigación cualitativa involucra la elaboración de resultados que no han llegado por programaciones estadísticas o mediante un parámetro. Los datos pueden ser cuantificables pero el estudio en sí mismo tiene que ser cualitativo.

“El enfoque cualitativo está orientado principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control”. (Aranzamendi 2015, p.148)

El presente trabajo fue de tipo básica, ya que la misma estuvo orientada en la búsqueda de una solución a un problema partiendo de un conocimiento preexistente. Por su parte Zorrilla (2015, pág. 43) precisa que es tipo de investigación aludido esta direccionado a alcanzar un progreso de carácter científico que permita aumentar la teoría sin la involucración directa en escenarios particulares.

Asimismo, se empleó la Teoría Fundamentada como diseño, la cual para Carrasco (2010) debe ser entendida como aquella que esta direccionada a la obtención de resultados por medio de la aplicación de entrevistas y análisis documental, lo que permitirá orillar a soluciones orientadas a darle respuesta a la problemática planteada. Por su parte Sandoval (2014, pág. 71) indica que este tipo de diseño desarrolla una teoría partiendo de la información que se analiza por medio de la realización de la investigación.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorizaciones

García (2013) indica: en el proceso investigativo la categoría representa un conocimiento que da respuesta a la dificultad esquematizada con anterioridad.

Las categorías que se identificaron en esta investigación fueron:

Categoría 01: Conclusión de los procesos de alimentos. Asimismo, se consideraron como subcategorías a la legislación comparada y examinar casos de procesos de alimentos.

Categoría 02: Aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil. Asimismo, se consideró como subcategoría la necesidad de reforma del artículo 203 del código procesal civil en su párrafo último.

3.3. Escenario de estudio

En la jurisdicción Lima se ejecutó nuestra investigación, específicamente en los juzgados de paz letrado y de familia; esto con respecto a la recolección de casos en los cuales se haya aplicado el artículo 203 del código procesal civil como fundamento para la conclusión del proceso debido a la inasistencia de las partes a la audiencia única. Y por el otro lado las entrevistas se llevaron a cabo con seis abogados colegiados en distintas partes del país quienes dieron su opinión desde la óptica de su experiencia en el manejo de procesos de alimentos. Realizadas a través de medios informáticos, esto debido a la coyuntura de emergencia sanitaria debido a la pandemia por la COVID 19.

3.4. Participantes

La actual investigación tuvo como colaboradores a seis abogados de distintos colegios profesionales del territorio nacional; quienes nos dieron su aporte al absolver la entrevista, haciendo uso de medios informáticos.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Hurtado (2012): la habilidad de almacenar datos es la constante y diversificada manera de coleccionar antecedentes donde el investigador recaba información mediante este procedimiento es que

le permite dar solución al problema planteado con anterioridad. Nosotros utilizamos la técnica en la esfera del derecho en nuestra investigación, ya que la entrevista, tal como lo menciona Pardinás (2005): es la enunciación de interrogantes precisas para que el interlocutor logre percibir y manifestar sus respuestas adecuadamente. La entrevista es una herramienta que brinda la capacidad de coger información, edificando un aparato de interrogantes que serán aplicadas al participante, el cual deberá darle respuesta. Sampieri, Fernández y Baptista (2006). Nuestro trabajo de investigación tuvo como técnicas la entrevista, un cambio intermitente entre interrogante y respuesta; y el análisis documentario, tiene el objetivo de profundizar mediante el estudio de documentos hasta alcanzar el reforzamiento indispensable para afianzar el proyecto de investigación.

3.6. Procedimiento

La presente investigación tuvo como método ejecutar el punto del objetivo general, objetivos específicos, usando las técnicas adecuadas. Aprobado nuestro proyecto de investigación, se ejecutó las actividades determinadas para informar a los participantes, así mismo siendo apoyados y encaminados por la asesora asignada de la Universidad Cesar Vallejo. Se aplicó las siguientes técnicas: la entrevista realizada a los abogados especialistas en materia civil, así también el análisis de casos con resoluciones, de lo cual nos permitió estudiar documentación importante como sentencias para nuestro análisis de casos, por consecuente también se realizó el análisis de legislación comparada de países hermanos sudamericanos. Una vez extraídos estos datos, se procedió a la repartición de la investigación obtenida, implantándolos en una matriz de información, continuándose con el análisis, alcanzando aclarar todas las interrogantes sobre el tema de la presente investigación. Seguidamente se realizó una triangulación que se sustenta en la discusión de las derivaciones conseguidas, teniendo en cuenta las entrevistas y documentaciones analizadas, comparándolas con lo especificado en la doctrina y

aquellos antecedentes los cuales fueron citados en la presente investigación.

3.7. Rigor científico

Una vez recolectados los datos, estos fueron acuciosamente examinados por tres expertos en el derecho, donde no se obtuvo ninguna observación, estando acorde, lo que nos sirvió para ejecutar la entrevista a los abogados especializados en civil.

Suarez (2006) “La severidad indiscutible asegura la credibilidad de una investigación, por ende, es fundamental la evaluación de todos los elementos relacionados al proceso de la investigación que puedan ser acreditados en los resultados de estudio”. Suarez (2006, p.647)

Utilizamos la guía de entrevista y el cuestionario en la presente tesis, su fiabilidad descansa en la evaluación hecha por expertos, la proporción de eficacia elevada, significa que el instrumento (Guía de entrevista) fue válida, pudiendo ser aplicada muchas veces en las mismas circunstancias y produciéndose los mismos resultados. La averiguación conseguida a través del instrumento aplicado, permitió exponer y comprender el tema planteado, lo cual es verificable.

3.8. Método de análisis de datos

El método de técnicas cualitativas estuvo presente en esta tesis. Luego de recolectar los datos mediante la aplicación de los instrumentos de la investigación (entrevistas) se pasó al análisis de los resultados obtenidos. Cabe resaltar que se construyó una tarjeta cuyo registro contiene las expresiones de los entrevistados, y en función de lo expresado agruparlos sobre la base de alguna característica común, para sobre ello efectuar el análisis de consistencia jurídica doctrinaria teniendo como referencia las investigaciones previas y lo detallado en el marco teórico, y sobre ello poder inferir las contrastaciones según los objetivos que se plantearon. Es decir, se emplearon los métodos dogmáticos y doctrinarios de las ciencias del derecho y sobre ello el método interpretativo, que permitieron efectuar las discusiones y conclusiones de la investigación.

3.9. Aspectos éticos

Hemos considerado los principios éticos y morales para llevar a cabo una investigación de calidad, empleando valores como la responsabilidad, confiabilidad, y respeto, asimismo se empleó todas las instrucciones del manual cita APA, y los reglamentos. Por lo referido dicha investigación es de nuestra autoría. Mencionamos también que las fuentes utilizadas, son reservadas y efectivas, sin cometer plagio de otros estudios e investigaciones. Respetando el derecho internacional de autoría en investigación, y las reglas dadas por la casa de estudio de la UCV.

Nuestra tesis está fundamentada con información recogida a través de las técnicas de recolección de datos e instrumentos entre ellos el cuestionario. En ese sentido, la información que se ha solicitado a los participantes de la entrevista es confidencial de lo cual no se divulgará su identidad, no será alterada, ni falsificada, por lo cual los resultados serán verídicos que van a contrastar la realidad.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS

Para el desarrollo del trabajo de investigación se llevó a cabo la aplicación de un cuestionario de entrevista, siendo los entrevistados seis abogados colegiados de distintos colegios del territorio nacional. Igualmente, se realizó la recolección de información en guías de análisis de documentos, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos específicos 1 y 2 de la investigación.

En cuanto al análisis del objetivo específico N° 01 concerniente a analizar en el derecho comparado los fundamentos para la aplicación de las sanciones a los demandantes que ante su incomparecencia a la audiencia originen la conclusión de los procesos de alimentos: Tenemos la aplicación de la pregunta número 1, y el desarrollo de la tabla número 2 con la ficha de análisis documental del derecho comparado.

En cuanto a las entrevistas a los especialistas, tenemos:

Tabla 1. Conclusión del proceso en el derecho comparado.

PREGUNTA 1: Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?		
ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
No conozco en legislación comparada sobre la conclusión del proceso en materia de alimentos.	No conozco derecho comparado con respecto a procesos de alimentos.	No conozco el tema en legislación comparada.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
Desconozco como se regula los procesos de alimentos en otras legislaciones de otros países.	No conozco.	No.

INTERPRETACION: de los resultados obtenidos se puede apreciar que tanto el entrevistado 1, 2, 3, 4, 5, 6, respondieron a la pregunta ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos? Manifestando que no conocen en la legislación comparada como se regula la conclusión del proceso en procesos de alimentos.

Fuente 1: Entrevistas aplicadas a abogados colegiados

En cuanto al análisis documentario, tenemos:

Tabla 2. Análisis del derecho comparado con respecto a la conclusión de procesos por inasistencia de la parte demandante.

Legislación Comparado	Asunto	Regulación	Comentario
Código Orgánico General de Procesos, de Ecuador Capítulo V Audiencia Artículo 87	Inasistencia de las partes a la audiencia	<p>Artículo 87:</p> <ul style="list-style-type: none"> EFFECTOS DE LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS. <p>En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1) Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.</p> <p>2) Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la</p>	<p>Como se observa el Derecho Ecuatoriano en su regulación a la falta de comparecencia de las partes a las audiencias establecidas por el juez se desprende que la parte demandante al no concurrir a la audiencia su inasistencia se entenderá como abandono, lo cual interpretamos que sería una sanción indirecta a la parte demandante por su incomparecencia a la audiencia, así mismo establece que en los casos donde la parte demandada no incurra a la audiencia el juez establecerá una</p>

oportunidad procesal de sanción, a menos que hacer valer sus derechos, sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

Artículo 132:

• **FACULTADES
COERCITIVAS DE LOS
MAGISTRADOS**

1) Asignar una sanción pecuniaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla las ordenes contenidas en su decisión, atendiendo las consecuencias legales.

La sanción pecuniaria será determinada prudencialmente por el magistrado dentro de los términos que fija este Código, pudiendo ser reaplicada o dejada, sin efecto, siempre que haya sido justificada la desobediencia.

justificación. Ahora bien, en el presente análisis podemos determinar que, si bien no sanciona a la parte demandante por su inasistencia a la audiencia, si sanciona a la parte demandada, por lo que se puede concluir que en esta legislación se sanciona la inasistencia de una de las partes a la audiencia programada por el legislador.

**Ley 17454
Código
Procesal Civil y
Comercial de la
Nación
De ARGENTINA
Artículo 642:
Incomparecencia
injustificada de
la parte actora**

Artículo 642:

• **INCOMPARECENCIA
JUSTIFICADA**

Al demandante y demandado, se les concederá la excusa de la inasistencia por única vez.

Si perpetuase la causa, la parte deberá hacerse representar por apoderado, bajo advertencia de lo

Como observamos en el **Derecho Argentino** a desemejanza de nuestra legislación, la legislación argentina regula de manera integra el proceso de alimento en un solo código normativo, el código procesal civil y comercial de la nación.

	<p>dispuesto en los artículos 640 y 641, según el caso.</p> <p>Artículo 640:</p> <ul style="list-style-type: none"> INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DEL ALIMENTANTE <p>Cuando, sin justificación la parte a quien se le requiere los alimentos, no asistiese a la audiencia, en el mismo acto el juez ejecutará:</p> <p>1) La aplicación de una sanción pecuniaria, a favor de la otra parte, que se establecerá entre PESOS CIENTO CINCUENTA MIL y PESOS TRES MILLONES, cuyo valor deberá depositarse dentro del tercer día contando la fecha de notificación de la providencia que la dispuso.</p>	<p>Es importante señalar que la regularización de la audiencia del proceso de alimentos, es la siguiente: siendo que, en el caso de no asistir, sin la justificación pertinente de las partes del proceso, el juez establecerá una nueva audiencia, asumiendo el mismo la potestad de poner una multa a la parte demandada del proceso, en caso que la parte actora en la nueva fecha de audiencia programada no acudiese y así mismo no justificase, se tendrá por desistida su pretensión.</p>
<p>Ley 17454 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua Artículo: 171</p>	<p>Artículo 171:</p> <ul style="list-style-type: none"> NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA <p>Se realizará la programación de una nueva fecha de audiencia, cuando por motivo de fuerza mayor o algún caso imprevisto no pudieran asistir las partes, el abogado (a) que represente o asista a los que hayan sido citados a la audiencia</p> <p>Deberá el interesado poner en conocimiento a la autoridad legal, justificando</p>	<p>Del análisis de la Legislación Nicaragüense, se tiene que la misma regula de manera general todos los procesos civiles, por lo que no menciona regulación especial en caso de alimentos. Ahora bien, en la figura de la inasistencia de las partes a la audiencia de un proceso, el juez podrá programar una nueva fecha de señalamiento de nueva</p>

la causa que motive su audiencia, pero solo en solicitud de una nueva fecha los casos justificados de audiencia. por las partes que En el caso de un opuesto, el incurrieron a la juez (magistrado) decidirá el audiencia, caso señalamiento de la contrario se le impondrá audiencia, solicitando a la una sanción a la parte asistencia de la misma, todo que no concurrió a la ello bajo **exhortación que** audiencia sin **de no hacerlo se le** justificación. **impondrá una multa de 1 a 3 salarios mínimos mensuales.**

Si la autoridad judicial considera que el solicitante ha pretendido aplazar el proceso sin fondo, le aplicará una sanción pecuniaria de uno a tres salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de lo que resuelva sobre el nuevo señalamiento.

**Código General
del Proceso
URUGUAY
Artículo 340**

Artículo 340: Del análisis del **Derecho Uruguayense**

- **AUDIENCIA PRELIMINAR**

1) Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justificare la esta legislación refiere comparecencia por que las partes del representante. proceso deben de asistir a la audiencia de Si por razones de fuerza a la audiencia de mayor, debidamente manera personal salvo a acreditadas, una de las que las partes cuenten partes no pudiere con representación legal comparecer, a la audiencia debidamente justificada podrá diferirse por una sola en el tribunal de justicia, vez. así mismo solo en casos

2) La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión.

donde una de las partes por cuestiones de fuerza mayor no asista se realizará una reprogramación solo por única vez, pero así mismo estipula que la inasistencia de la parte que apertura el proceso que no hubiera justificado su inasistencia se tomara como que la misma desiste de su pretensión.

**COLOMBIA:
El código de
menor decreto
legislativo 2737**

**El código de
procedimiento
civil en su
capítulo IV,
referente a la
audiencia de
conciliación,
saneamiento,
decisión de
excepciones
previas y fijación
del litigio, en el
artículo 101,
parágrafo 3**

**En el segundo y tercer
párrafo del artículo número
101 del código de
Procedimiento Civil de
Colombia, parágrafo 3**

Parágrafo 3:

Tanto a la parte demandante como demandado, apoderado, que no concurra a una audiencia programada o estos se retirasen de la audiencia antes de su culminación se les impondrá una sanción pecuniaria (multa) por la suma de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

En el país de Colombia cuenta con un código especial dirigido a derechos inherentes del niño, niñas y adolescentes, en el cual se reglamenta el proceso de alimentos de los menores de edad Y dispone la aplicación complementaria de otras disposiciones normativas , siendo ello la diferencia que en el país de referencia en la legislación del código de los menores determina y dispone la aplicación supletoria de otras disposiciones de otras disposiciones normativas , pero la disimilitud es que en la legislación de referencia en su Código de niños, niñas y adolescentes, determina los artículos del código de procedimiento civil de los cuales se deberá usar para la aplicación en las audiencias de proceso de alimentos. Por consiguiente, la siguiente diferencia es que el magistrado (juez) tiene la facultad de

aplicar una multa a las partes del proceso cuando no asisten a la audiencia programada.

INTERPRETACIÓN: De las derivaciones del análisis realizado a las legislaciones correspondientes a los países de Ecuador, Argentina, Nicaragua, Uruguay y Colombia todos los mencionados practican la aplicación de una sanción a las partes que incurran a la audiencia programada por el juez en procesos civiles. Ahora bien en su Código Orgánico General de Procesos civiles el país de Ecuador contiene los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias que se encuentra estipulado en el artículo 87 en el cual se establece que si la parte demandante inconcorre a la audiencia se determinará como abandono del proceso, así mismo en el supuesto de que el demandado no comparezca a la audiencia el juez le impondrá una sanción según lo que le corresponda continuando con la audiencia, perdiendo la oportunidad procesal el demandado de hacer valer sus derechos. Por otro lado el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina en el artículo 642 incomparecencia injustificada de la parte actora en los casos de proceso de alimentos, a la parte actora y demandada se le aceptara solo por una vez la justificación de su inasistencia a la audiencia, caso contrario regirá el artículo 640 sin causa justificada la parte demandada no concurre a la audiencia se ejecutará la aplicación de una multa al mismo, a favor de la otra parte (demandante), en el caso del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, en el artículo 171 sobre nuevo señalamiento de audiencia, el juez podrá programar una nueva fecha de audiencia pero solo en los casos justificados por las partes que incurrieron a la audiencia, caso contrario se le impondrá una sanción a la parte que no concurre a la audiencia sin justificación, y por último en el Código General del Proceso de Uruguay artículo 340, estipula que las partes del proceso deben de asistir a la audiencia de manera personal salvo que las partes tengan representantes legales, solo en casos donde una de las partes por cuestiones de fuerza mayor no asista se realizará una reprogramación solo por única vez, y por último la inasistencia de la parte que apertura el proceso que no hubiera justificado su inasistencia se tomara como que la misma desiste de su pretensión.

Fuente 2: Análisis de documentos.

En cuanto al análisis del objetivo específico N° 02 concerniente a examinar procesos de alimentos en donde se halla declarado su conclusión ante la incomparecencia del demandante a la audiencia única:

En cuanto a las entrevistas tenemos:

Tabla 3. Casos donde procede la conclusión del proceso:

PREGUNTA 2: Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?		
ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Procede en procesos de alimentos cuando las partes no concurren a la audiencia única del proceso.	Lo estipula el artículo 203 del Código Procesal Civil, se concluye por inasistencia de las partes.	La aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, procede cuando la parte demandante y demandada no asiste a la audiencia única de proceso, acto que será declarado por el Juez como conclusión del proceso.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
Sí, procede en el caso de incomparecencia de las partes a la audiencia única.	Sí, en aquellos casos donde las partes del proceso no asisten a la audiencia única, pues el juez declarara la conclusión del proceso, esto se da en casos de procesos de alimentos.	cuando las partes no acuden a la audiencia única del proceso.

INTERPRETACION: de los resultados obtenidos con respecto a la pregunta numero dos ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos? se pudo apreciar que el entrevistado 1,2, 3, 4, 5 y 6, refirieron que la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil procede en el caso de la incomparecencia de las partes a la audiencia única.

Fuente 3: Entrevistas aplicadas a abogados colegiados.

Tabla 4. Opinión sobre la conclusión del proceso por incomparecencia de las partes.

PREGUNTA 3: ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿Por qué?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<p>En mi opinión considero que la conclusión del proceso en casos de alimentos, por la incomparecencia de la parte, está tipificado en nuestro código procesal civil lo cual amerita la decisión del juez a la conclusión, pero esa decisión vulnera de alguna manera los derechos de niños niña y adolescentes, puesto que ellos tienen derecho a tener una vida digna en mejores condiciones y poder desarrollarse de una manera sana y beneficiosa para su vida,</p>	<p>Considero que es la consecuencia de la falta de asistencia de las partes a la audiencia única, una consecuencia que acaece de la irresponsabilidad de las partes sobre todo de la parte demandante, decisión que no es tomada de oficio sino decisión tomada por normatividad tipificada en el código procesal civil. Más allá esta decisión, vulnera un derecho del menor pero no por culpa del juez sino por culpa de la parte demandante.</p>	<p>Considero que cuando la parte demandante y demandado no asisten a la audiencia del proceso de alimentos, el juez hace uso de la aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, y a la vez no toma en consideración el interés superior del niño, dejando en vulnerabilidad los derechos fundamentales del menor, declarando la conclusión del proceso.</p>

y puesto que cuando se declara la conclusión del proceso por inasistencia de las partes se vulnera el derecho a ser asistido para que pueda acceder a una pensión alimentista. En mi opinión no estoy de acuerdo ni en desacuerdo.

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
Considero que es lo correcto debido a que el juez debe de aplicar la norma procesal que el derecho le exige porque el juez no puede ir en contra de la aplicación de las normas procesales.	Considero que cuando la parte demandante y demandado no asisten a la audiencia del proceso de alimentos, el juez hace uso de la aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, y a la vez pone en riesgo el interés superior del niño, dejando en vulnerabilidad los derechos fundamentales del menor, declarando la conclusión del proceso.	Que la conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes se da bajo lo estipulado en la norma, por lo cual es inevitable no proceder a ello, pero que se puede tomar consideraciones en este caso especial que es el interés superior del niño, puesto que la pretensión es alimentos.

INTERPRETACION: De los resultados obtenidos con respecto a la pregunta número tres se pudo apreciar que el entrevistado uno considera que la

conclusión del proceso en caso de alimentos está tipificado en el código procesal civil lo cual amerita que el juez tome esa decisión pero que a la vez vulnera los derechos del menor, no estando de acuerdo ni en desacuerdo, el entrevistado dos refirió lo siguiente: considera que es la consecuencia de la falta de asistencia de las partes a la audiencia única, consecuencia que acaece de la irresponsabilidad de la parte demandante decisión que no es tomada de oficio sino decisión tomada por normatividad tipificada en el código procesal civil, el entrevistado tres considera lo siguiente que cuando la parte demandante y demandado no asisten a la audiencia del proceso de alimentos, el juez hace uso de la aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, y a la vez no toma en consideración el interés superior del niño, el entrevistado cuatro considera que es lo correcto indicando: el juez debe aplicar la norma procesal que el derecho le exige porque no puede ir en contra de la aplicación de las normas procesales, el entrevistado cinco refirió: la parte demandante y demandado no asiste a la audiencia del proceso de alimentos, el juez hace uso de la aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, y a la vez pone en riesgo el interés superior del niño, el entrevistado seis menciona: la conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes se da bajo lo estipulado en la norma, por lo cual es inevitable no proceder a ello, pero que se puede tomar consideraciones especiales por cuanto se debe velar el interés superior del niño, puesto que la pretensión de alimentos ampara el derecho esencial del niño y adolescente a la alimentación.

Fuente 4: Entrevistas aplicadas a abogados colegiados.

En cuanto al análisis documentario tenemos:

Tabla 5. Análisis de casos de procesos de alimentos.

Nro. de EXPEDIENTE	Órgano Jurisdiccional	Pretensión	Juez	Fecha	Fallo de la resolución	Motivo
Caso A: 07599-2016-0-906-JP-FC-02	2° Juzgado de Paz Letrado de Familia- Independencia	Alimento	Lourdes Teresa Chavarrí a Tena	18 de mayo del año 2017	Reprogramación de audiencia bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte asistente y de concluirse el proceso en caso de inconcurrencia de ambas partes procesales.	Inasistencia de las partes para la audiencia única.
Caso B: 5791-2016-0-906-JP-FC-02	2° Juzgado de Paz Letrado de Familia- Independencia	Alimento	Inés B. Villalobos Caballero	26 de abril del año 2017	Declara concluido el proceso, sin declaración sobre el fondo, déjese sin efecto el embargo de beneficios sociales concedido en el cuaderno cautelar.	Inasistencia de las partes para la audiencia, a pesar de haber estado debidamente notificados.
Caso C: 00201-2017-0-0909-JP-FC-02	1° Juzgado de Paz Letrado- Independencia	Alimento	Campes Flores Juan	18 de junio del 2017	Declara concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.	Inasistencia de las partes para la audiencia, a pesar de haber estado notificados.

Caso D:	2° Juzgado de Paz Letrado de Familia- Independencia	Alimento	Cesar Azabache Rondan	19 de abril del año 2017	Reprogramación de audiencia bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte asistente y de concluirse el proceso en caso de inconcurrencia de ambas partes procesales.	Inasistencia de las partes para la audiencia única.
----------------	---	----------	-----------------------	--------------------------	---	---

INTERPRETACIÓN: según el estudio de los casos A y D, en el cual los jueces respectivamente establecen la reprogramación de la audiencia única dejando sin efecto la primera audiencia programada, debido a la inasistencia de las partes sobre la pretensión de alimentos a favor del menor, por lo mencionado se concluye que el juez tiene la libertad de tomar la decisión pertinente frente a un caso de pretensión de alimentos, siempre y cuando la decisión sea salvaguardar el principio del interés superior del niño.

Así mismo se tienen los casos B y C donde el juez dispone la conclusión del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia única, aplicando el artículo 203 del Código Procesal Civil, en estos casos el juez hace uso de lo establecido en la norma procesal.

De lo señalado anteriormente se evidencia la conclusión de los procesos por inasistencia de las partes, pero cabe resaltar la acción del magistrado al reprogramar las audiencias lo cual no está estipulado en la norma, se puede determinar que lo hace en salvaguarda del principio del interés superior del niño quien es la parte agraviada, debido a que el padre o madre actúa en su representación.

Fuente 5: Análisis de documentos.

En cuanto al análisis del objetivo específico N° 03 concerniente a proponer la reforma legislativa del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil con el fin de proteger el principio del interés superior del niño en procesos de alimentos sancionando a la parte demandante.

Tabla 6. Aplicación de una sanción por incomparecencia a la audiencia

PREGUNTA 4: ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia a la audiencia?		
ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Me parece aceptable ya que es muy importante buscar las medidas que puedan garantizar un óptimo cumplimiento de la parte que interpone la demanda generando así que no se concluya el proceso y poder satisfacer las pretensiones en este caso a velar por el derecho del niño a que sea asistido para su derecho a la alimentación.	Me parece bien ya que la parte demandante es la que impulsa el proceso y quien debe de actuar con mayor responsabilidad, debido a que la misma actúa como representante de un menor de edad.	Lo considero pertinente ya que en el proceso de alimentos el derecho y el interés superior del niño es un derecho fundamental que no se debe de vulnerar, el cual debe de ser protegido en toda medida que pueda aplicarse, por lo que si estoy de acuerdo a que haya una sanción, ya que con ello se podría mejorar el resguardo de los derechos del menor en la manera de que se tome en serio el proceso por la parte demandante que viene a ser el representante del menor y así mismo a que se respete al órgano judicial

a la hora de asistir a la audiencia única.

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
Opino que es conveniente la aplicación de una sanción, pero al mismo tiempo considero que el mayor afectado es el menor debido a que la parte demandante solo actúa en representación del mismo.	Si estoy de acuerdo con ello ya que en estos casos no se debe caer en la irresponsabilidad de faltar a una audiencia que forma parte de una pretensión iniciada por la misma, y que mejor que poner una sanción para la no concurrencia de lo mismo.	Que es justo porque en nuestra actualidad nacional existen muchos casos civiles donde en su mayoría son pretensiones por alimentos a menores, por lo que al no concurrir a una única audiencia para poder resolver el interés de la parte demandante es demostrar el desinterés por no decir irresponsabilidad y si una sanción puede ayudar a cambiar ello, sería factible. Ahora por el otro lado se encuentra vulnerado el derecho del menor al concluir el proceso, pero si se analiza bien el caso el juez debe de tomar la decisión en merito a la normativa y si la situación lo amerita el

decide si se reprograma o no la audiencia.

INTERPRETACION: De los resultados obtenidos con respecto a la pregunta número cuatro se pudo apreciar que el entrevistado 1 refiere que es muy importante buscar las medidas que puedan garantizar un óptimo cumplimiento de la parte que interpone la demanda generando así que no se concluya el proceso y poder satisfacer las pretensiones, entrevistado 2 refirió que la parte demandante debe de actuar con responsabilidad ya que representa a un menor de edad, el entrevistado 3 que el derecho del niño no debe de ser vulnerado, que está de acuerdo con la sanción y así lograr que no se vulnere el derecho del menor y se respete al órgano judicial, entrevistado 4 que si es conveniente aplicar una sanción a la parte demandante, pero que a la vez el menor es afectado por ser representado, el entrevistado 5 refirió que si está de acuerdo ya que la parte demandante debe de actuar con responsabilidad y así con ello evitar la no concurrencia de la misma a la audiencia, el entrevistado 6 que es justo porque en la actualidad existen muchos casos civiles de pretensiones de alimentos y si la sanción puede cambiar ello sería factible.

Fuente 6: Entrevistas aplicadas a abogados colegiados.

Tabla 7. Reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil.

PREGUNTA 5: ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Sí, considero pertinente la aplicación de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil en el que se establezca	Sí, considero totalmente conveniente porque al realizar una reforma esta se encontrara ya estipulada en el artículo 203 del código procesal	Sí, considero conveniente ya que esta reforma ayudara a establecer una sanción a la parte demandante por su inasistencia, la cual

una sanción, porque la civil, en la que se generara a que la misma sanción podría generar a sancione a la parte no incurra en una las partes demandantes demandante por lo cual segunda vez, considero más responsabilidad en a sabiendas de ello, esta así mismo que la la hora de interponer una pensara dos veces sanción sea demanda, y cumplir con antes de interponer una administrativa a través su debida asistencia a la demanda de alimentos de dar una suma de audiencia única que lo que acarrea una gran dinero por el daño realmente es a beneficio responsabilidad, y ocasionado al menor de la demandante quien también provocara quien se encontrara representa a un menor grandes satisfacciones, vulnerado por la acción de edad, por lo cual la como por ejemplo que la irresponsable y así misma no debe de parte asista, y que el mismo perjudica al inasistir a sabiendas que derecho del menor no órgano jurisdiccional su pretensión está en sea vulnerado, puesto quien inicio la audiencia disputa. que si ocurre ello, puesto que no solo el menor se encuentra vulnerado en su derecho de alimentos por parte de su representante sino también al órgano jurídico quien a pesar de haber notificado a la parte demandante para la audiencia esta no haya asistido a la misma, siendo de gran importancia dado que solo es una audiencia única .

ENTREVISTADO 4

Creo que es conveniente en ciertos casos, donde

ENTREVISTADO 5

Sí, es conveniente una sanción, porque desde

ENTREVISTADO 6

Sí, apoyo a una reforma en el último párrafo del

se pueda apreciar de mi punto de vista puede artículo 203 del código
manera objetiva que la ayudar a que las partes procesal penal, en
parte demandante ya no incurran a no consecuencia, se podrá
incurrir a la audiencia asistir a la audiencia en ayudar en parte a que la
única por un acto de este caso la parte sociedad tome
irresponsabilidad por el demandante, porque si conciencia sobre la gran
contrario la aplicación de se inicia un proceso con importancia que tiene un
una sanción a la parte una pretensión de lo proceso de alimentos y
demandante en casos más normal es que la así puedan cumplir con
donde incurra a la misma asista y este ella con mayor
audiencia única sea por pendiente de su caso, responsabilidad y así
motivos de fuerza mayor mas no la obvie y deje evitar que el órgano
o caso fortuito en ese de lado el proceso. Esta judicial emita
sentido tendría que medida quizá pueda resoluciones no buenas
evaluarse bien para ayudar también al para la parte afectada en
saber en qué casos órgano judicial a que este caso el menor.
procedería la sanción. tenga respaldo para su
normal labor sin
entorpecimiento por
inasistencia de las
partes.

INTERPRETACION: De los resultados obtenidos con respecto a la pregunta número cinco se pudo apreciar que el total de entrevistados afirmaron que están de acuerdo con la propuesta. Así el entrevistado 1 que manifestó que si está de acuerdo porque la sanción podría generar a las partes demandantes más responsabilidad en la hora de interponer una demanda, y cumplir con su debida asistencia a la audiencia única, que realmente es a beneficio de la demandante quien representa a un menor de edad, el entrevistado 2 refiere que desde su punto de vista puede ayudar a que las partes ya no incurran a no asistir a la audiencia en este caso la parte demandante, porque si se inicia un proceso con una pretensión de lo más normal es que la misma asista y este pendiente de su caso, mas no la obvie y deje de lado el proceso, entrevistado 3 refirió que la sanción sea administrativa a través de dar una suma de dinero por el daño ocasionado al menor quien se encontrara vulnerado por la acción irresponsable y así mismo perjudica al órgano jurisdiccional quien inicio la audiencia, entrevistado 4 considera que sería conveniente la sanción en los casos donde objetivamente se aprecia la irresponsabilidad de la parte al no asistir, pero a la vez evaluar en aquellos casos donde la no concurrencia a la audiencia haya podido ser en casos de fuerza mayor, el entrevistado 5 comento lo siguiente que esta esta medida quizá pueda ayudar también al órgano judicial a que tenga respaldo para su normal labor sin entorpecimiento por inasistencia de las partes, el entrevistado 6 refirió que con ello se podrá ayudar en parte a que la sociedad tome conciencia sobre la gran importancia que tiene un proceso de alimentos y así puedan cumplir con ella con mayor responsabilidad y así evitar que el órgano judicial emita resoluciones no buenas para la parte afectada en este caso el menor.

Fuente 7: Entrevistas aplicadas a abogados colegiados.

Tabla 8. La propuesta de un proyecto de ley para la inserción de un párrafo en el artículo 203 del Código Procesal Civil.

PREGUNTA 6: ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que

regule la sanción de la parte demandante en proceso de alimentos, por inconcurrencia de la misma a la audiencia única?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Bueno la propuesta de la reforma, debe de ser bien planteada y estudiada, el aspecto a considerar en mi opinión, sería que la sanción administrativa, que se pueda cumplir y que genere que la parte demandante no incurra en lo mismo.	Bueno primero se elaboraría un proyecto de ley el cual debe de ser aprobado, los aspectos a considerar en mi opinión sería establecer de forma clara y precisa la sanción ya que solo se daría en casos de procesos de alimentos, que la sanción esté acorde a la falta y que la finalidad de ello sea el interés superior del niño y por qué no decirlo que también con ello se ayude al órgano judicial a resolver de mejor manera los casos.	Los aspectos a considerar serian la elaboración de un proyecto de ley, establecer una sanción pertinente y que el demandante cumpla la sanción, la cual no debe vulnerar los derechos del menor ni de la parte demandante.

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
En Primer lugar, la elaboración del proyecto de ley mediante el cual se proponga la modificación del artículo en mención, en segundo lugar, de que el interés superior del niño es un derecho que siempre	Que se realice mediante un proyecto de ley, que la sanción sea solo en casos de alimentos, que la sanción que se le imponga sea la más adecuada y que con la misma se logre el bienestar del menor.	Como toda reforma, modificación de una norma se requiere siempre la realización del proyecto de ley, dentro de los aspectos a considerar es que la reforma sea siempre a favor del principio del

necesitara el respaldo de la legislación a su favor, tercero la sanción deberá de ser justa, pertinente y viable con nuestro cuerpo jurídico, y cuarto que la sanción pueda ser cumplida.

interés del niño, y que la misma no perjudique sus derechos.

INTERPRETACION: de los resultados obtenidos con respecto a la pregunta número seis se pudo apreciar que todos los entrevistados refirieron que se debe de realizar un proyecto de ley, así mismo el entrevistado 1 refirió que la sanción sea administrativa, el entrevistado 2 refirió que sería establecer de forma clara y precisa la sanción ya que solo se daría en casos de procesos de alimentos, que la sanción esté acorde a la falta y que la finalidad de ello sea el interés superior del niño y del órgano judicial, el entrevistado 3 manifestó que con la sanción no debe de vulnerarse derechos del menor ni de la parte demandante, el entrevistado 4 dijo que la sanción deberá de ser justa, pertinente y viable con nuestro cuerpo jurídico, y que la sanción pueda ser cumplida, el entrevistado 5 que la sanción sea solo en casos de alimentos, que la sanción que se le imponga sea la más adecuada y que con la misma se logre el bienestar del menor, el entrevistado 6 refirió que la reforma sea siempre a favor del principio del interés del niño, y que la misma no perjudique sus derechos.

Fuente 8: Entrevistas aplicadas a abogados colegiados.

DISCUSION

Respecto al objetivo general del trabajo de investigación es menester señalar que el fin que motivó al mismo estuvo enmarcada en poder determinar los fundamentos para la incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, una sanción al demandante que, ante su incomparecencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos que tal como lo refiere un estudio realizado por Arce (2015): comunicó que de los casos exhibidos ante la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia un noventa y cinco por ciento pertenece solo a demandas de alimentos; lo anterior nos demuestra la dimensión de la carga procesal en los juzgados solo por la causa de demandas por alimentos; siendo este un argumento esencial para proponer la reforma legislativa del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, con el fin de proteger el principio del interés superior del niño, en los procesos de alimentos. Cabe señalar que Navarro (2014), en el primer punto de sus conclusiones refiere que: las normas lícitas tienen que ser descifradas minuciosamente, dado que en su agregado, avalan el correcto amparo de los derechos del niño, siendo el juez o el operador de justicia quien deberá de realizar un examen profundo de las normas y principios en la solución de controversias, y por consecuente también se deberá de identificar al agraviado desprotegido, debido a que no siempre la parte afectada es quien actúa como demandante en el proceso sino que tanto el progenitor como la progenitora, son quienes acuden al órgano judicial en representación del menor, dado que ellos no son los beneficiados sino el niño, niña o adolescente.

Respecto al objetivo específico 1, orientado a analizar en el derecho comparado los fundamentos para la aplicación de las sanciones a los demandantes que ante su incomparecencia a la audiencia, originen la conclusión de los procesos de alimentos, se evidenció de la entrevista realizada a abogados colegiados (véase Tabla 1) que para la mayoría de estos desconocían de la aplicación de normas que regulen los procesos de alimentos así mismo ignoran que se aplique alguna sanción a las partes por la inasistencia a la audiencia en los procesos de alimentos a nivel internacional. Además, revisando en el derecho comparado (Véase Tabla 2), podemos reconocer que la práctica de sancionar a la parte demandante que no acude a la audiencia única y produce

consecuentemente la conclusión del proceso se da en algunos países de nuestra región, esto con el ánimo de castigar su irresponsabilidad a la parte que acciona el aparato judicial sin reparar en los gastos que ocasiona al Estado vulnerando el principio de economía procesal, además de vulnerar el principio del interés superior del niño. Para concretar nuestra idea propuesta invocamos lo que señala Missiego (2006), el cual menciona que: la carga procesal provoca la acumulación desmedida de los expedientes en los juzgados, resultando imposible que los magistrados logren desempeñarse de manera correcta y eficaz en sus funciones. Por lo tanto, se evidencia que, ante la irresponsabilidad de la parte demandante o actora del proceso, diversos aparatos judiciales de distintos países se ven afectados por la incomparecencia de la misma a la audiencia, ya que solo en algunos países a estos se les aplica una sanción pecuniaria o administrativa, todo esto apoya nuestra investigación ante el hecho de que en el derecho comparado hemos encontrado los mismos problemas que se manifiesta en nuestro aparato judicial. Ante lo mencionado Montoya (2007) refiere que el principio del interés superior del niño certifica y asegura el cuidado constante del desarrollo individual del menor, es decir lo que generara es el derecho del menor a que pueda desarrollar muchas capacidades hasta que el mismo alcance su mayoría de edad, dado que todo impedimento que no genere la viabilidad del principio mencionado, siempre será una situación de riesgo para el menor de edad.

En cuanto al objetivo específico 2, Examinar procesos de alimentos en donde se haya declarado su conclusión ante la incomparecencia del demandante a la audiencia única. (Véase Tabla 3), con respecto a la pregunta realizada en este objetivo, se puede precisar que la respuesta del entrevistado número 3 desprende a los dos responsables de la conclusión del proceso; demandado y demandante, además menciona que el juez declara concluido el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia, esta respuesta tiene similitud con la de los demás entrevistados quienes tienen la misma posición. A lo que podemos concluir que la sanción ante la incomparecencia de las partes a la audiencia única solo es la conclusión del proceso según lo que establece el artículo 203 del código procesal civil, igualmente se menciona que esta se aplica por la incomparecencia de las partes por lo tanto podemos diferir que existe una sanción,

pero que resulta ineficiente, ya que al observar los casos (Véase tabla 5) se evidencia que en la realidad los casos se concluyen por la irresponsabilidad sobre todo de la parte demandante quien en su pretensión solicita una pensión alimenticia para su menor hijo, pero que en la práctica parece demostrar un desinterés total, ya que ante su inacción al juez solo le queda concluir el proceso basándose en la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, esto con la finalidad de aminorar la carga procesal. De los resultados obtenidos con respecto a la pregunta número tres se pudo apreciar (Véase tabla 4) que el entrevistado uno considera que la conclusión del proceso en caso de alimentos está tipificado en el código procesal civil artículo 203, lo cual amerita que el juez tome esa decisión pero que a la vez vulnera los derechos del niño y adolescente, luego de realizar la interpretación de las distintas respuestas podemos afirmar que todas concuerdan en que si bien el juzgador actúa de acuerdo a la norma establecida, este no dirige su mirada al principio del interés superior del niño. Esto concuerda con lo expresado por el trabajo de Yanes (2016), quien refiere en su tesis: la aplicación del interés superior del niño en los procesos sobre niñez y adolescencia, resulta ser vaga e imprecisa; siendo que ello conllevaba a excesos interpretativos, los cuales, pese a ser excesivos superan el bache, permitiendo que al final se complementen. Estableció también el protagonismo que tiene el interés superior del niño frente a los procesos, en lo cual los resultados arrojaron dos respuestas, en primer lugar los abogados señalaron que los jueces en algunos casos priorizan el interés superior del niño sobre legítima defensa y el debido proceso, y los jueces señalaron la no existencia de alguna colisión entre los mismos es decir entre el interés superior del niño y el debido proceso, ya que ambos se complementan; adicionando a su respuesta que los niños deben ser escuchados en el proceso por el principio de igualdad de las partes. El autor concluye la importancia del interés superior del niño, entendiendo que los jueces cuando en un proceso aparece dicho principio, este de por sí debe ser más flexible, sin que se pierda la imparcialidad del juez característico del debido proceso. De esto podemos colegir que es preciso que se establezca en primer lugar un mayor criterio por parte del juez al momento de resolver los procesos de alimentos ante la inasistencia de las partes a la audiencia única y en segundo lugar un llamado a una mayor responsabilidad a la parte demandante actor activo en el proceso y quien dinamizó el aparato

judicial en representación del menor al pretender una pensión alimenticia a favor de su menor hijo. Para concluir sobre este punto tomaremos en cuenta la clara definición señalada por el autor López (2015) que ante cualquier caso en el cual se amenace al menor, el funcionario deberá anteponer el interés superior del niño.

Respecto al objetivo específico 3, orientado a proponer la reforma legislativa del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, con el fin de proteger el principio del interés superior del niño en procesos de alimentos, sancionando a la parte demandante. Con respecto a este objetivo señalamos lo siguiente (Véase tabla 6) todos nuestros entrevistados inician su respuesta con un marcado nivel de aceptación, mencionando que la aplicación de una sanción a la parte demandante que inconcurre a la audiencia única en procesos de alimentos es aceptable, conveniente, pertinente y justo, debido a que la misma genera la conclusión del proceso afectando de esta manera el principio del interés superior del niño. Así también (Véase tabla 7), en lo concerniente a la pregunta número cinco que señala si es conveniente la aplicación de una multa a la parte demandante, todos los entrevistados indicaron que si es apropiado ya que de esa forma se evitaría la acción irresponsable y por consiguiente ayudaría a fortalecer el principio de economía procesal, así mismo se evitaría la vulneración del principio del interés superior del niño porque el demandante motivado por la sanción actuaría de forma responsable ante el proceso de alimentos, evitando el pésimo hábito de usar el aparato judicial con propósitos extrajudiciales sin remediar en el gasto procesal que el Estado sufre. Con respecto a la pregunta número seis (Véase Tabla 8) se puede apreciar que los entrevistados consideraron necesaria la presentación de una propuesta de reforma del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, siempre y cuando sea bajo las siguientes premisas, en primer lugar que sea posible su cumplimiento, en segundo lugar su eficacia es decir que tenga como efecto la disminución de las inasistencias a las audiencias únicas de los procesos de alimentos, y por último busque proteger el principio del interés superior del niño. En ese sentido, el objetivo tres se encuentra respaldado en lo acotado por Sánchez (2009) quien menciona: tanto la legislación, jurisprudencia y doctrina deben girar en torno al interés superior del niño y adolescente ya que este debe

mantener una posición central y resguardar dicho interés de forma intacta, además considerar al mismo como un árbol en torno a cual deben virar todos los institutos de protección del menor; no obstante cabe precisar que a veces en la realidad solo es una figura a quien se le concede un aspecto protector el cual no cumple cabalmente, en la presente tesis se señalará la escasa actividad de la parte peticionaria, además señala: el interés superior del niño debe ocupar un lugar central, tanto en la legislación, jurisprudencia y doctrina, deben resguardar dicho interés de forma permanente, debe considerarse un eje alrededor del cual deben girar todos los institutos de protección del menor; así como la parte institucional se encuentra en la decisión del juez, sin embargo es el padre o madre quien también debe velar sobre el principio superior del niño, ya que es la parte actora del proceso de alimentos, y su pretensión es obtener la pensión para su menor hijo por tal motivo acude al aparato judicial sin embargo debemos afirmar que en muchos casos existe poca o nula diligencia de la parte demandante. López (2015) señala que ante cualquier caso en el cual se amenace al menor, el funcionario deberá anteponer el interés superior del niño. Completando lo señalado por el autor tenemos a Sokolich (2013) quien establecía que todas las medidas que conciernan a los niños y adolescentes que ayuden a su pleno desarrollo y beneficio deben ser adoptadas por instituciones públicas y privadas. Para concluir diremos que el interés superior del niño, debe ser tomado como un derecho por el cual tomando como base la integridad física y psíquica del menor, buscara la protección integral del menor sobre cualquier circunstancia o casos en los cuales se vea afectado el mismo. En cuanto a procesos judiciales en donde participa el menor el juez será el encargado de poder velar por sus derechos, siendo que la decisión que tome debe ir enfocado a priorizar lo que más beneficia al menor.

Igualmente, es menester señalar que tanto la viabilidad y confiabilidad del instrumento de recolección de información, se dio mediante juicio de experto, a través del cual se acreditó la pertinencia de este para su aplicación. (Véase Anexo 4).

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: De la investigación culminada se ha logrado establecer que el artículo 203 del Código Procesal Civil Peruano establece la conclusión del proceso por inasistencias de las partes a la audiencia única de alimentos, aunado a ello la aplicación del artículo referido deja sin resultado la medida cautelar del menor de edad que se encuentra como parte agraviada en el proceso de alimentos, derecho que es de gran importancia e indispensable en la vida del ser humano y más aún en el desarrollo de un menor de edad quien no puede satisfacer sus necesidades por sí mismo. Por lo tanto, el fundamento esencial para la aplicación de una sanción a la parte demandante ante la inasistencia a la audiencia única es totalmente viable, ya que defiende dos principios uno es el principio del interés superior del niño y el segundo es el principio de economía procesal, con el fin de evitar la sobrecarga procesal que tanto aqueja al poder judicial.

SEGUNDO: Del estudio realizado en la legislación comparada, en referencia a los fundamentos que regulan procedimientos civiles en caso del absentismo de las partes, se ha logrado obtener información relevante para la presente investigación, dado que la regulación procesal civil en otros países frente a la figura de incomparecencia de las partes a las audiencias, son sancionados con determinadas multas según cada estado, dentro del análisis se logró determinar que en el Código de Procedimientos de los siguientes países: Argentina, Nicaragua, Ecuador, Uruguay y Colombia, se sanciona la inasistencia de las partes a las audiencias programadas en procesos civiles. Todos estos fundamentados en la defensa del principio del interés superior del niño los cuales se encuentran regulados por sus distintos códigos de menores.

TERCERO: Se ha logrado obtener mediante búsqueda respectiva en el portal del poder judicial, cuatro expedientes, de procesos civiles, en los cuales el juez especializado de familia, aplica el artículo 203 del Código Procesal Civil, concluyendo el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia única de alimentos, lo cual corrobora la aplicación del artículo mencionado, así también dentro de los casos presentados como prueba, se determina la reprogramación de las audiencias realizado a criterio de cada juez. Por lo tanto, se vulnera el

derecho del menor a percibir alimentos por la irresponsabilidad de la parte actora del proceso.

CUARTO: Es viable proponer la reforma del artículo 203 del Código Procesal Civil, en cuanto a la inserción de un párrafo, en el cual se establezca una sanción administrativa a la parte demandante en pretensiones de alimentos, por la inasistencia de la misma a la audiencia única programada por el juez de familia, con ello se logrará fortalecer al órgano jurisdiccional evitando la sobrecarga procesal que tanto aqueja al poder judicial, así mismo coadyuvar a la no vulneración del interés superior del niño, en donde la conclusión del proceso es realizado por la irresponsabilidad de la parte quien lo representa.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al legislador; en el curso del cumplimiento de sus funciones, tomen en consideración la reforma del artículo 203 del Código Procesal Civil, dado que con ello se buscará resguardar en principio el interés superior del niño y adolescente ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única de alimentos, en el cual se encuentra de por medio la administración de justicia a favor del menor, consecuencia que acaece por la negligencia de su representante, así mismo se buscara establecer un respeto hacia el órgano judicial para una mejor administración laboral debido a que el órgano podrá resolver los casos en el tiempo establecido sin desperdiciar trabajo, horas laborales, y costos.

SEGUNDO: A los jueces de familia; a fin de que fomenten la aplicación y respeto por los derechos e Interés Superior del niño en toda circunstancia más aun en procesos donde se involucren intereses de menores, por lo que dentro de las entrevistas realizadas a abogados litigantes se ha concluido que para ellos al concluir el juez el proceso por incomparecencia de la parte demandante y demandada a la audiencia única en procesos de alimentos se vulnera a la vez el derecho fundamental del menor a ser asistido con alimentos para su integro desarrollo, por lo que se recomienda la fomentación del respeto por parte de los demandantes que representan a un menor a la hora de interponer una denuncia en representación de un menor. Que cuando la parte actora y demandado no asistan a la audiencia única programada por el juez, el funcionario mediante la atención del interés superior del niño solucione la escena con el ánimo a proteger y resguardar el derecho alimenticio del menor, para lo cual podría aplazar por una sola vez la fecha de actuación de la audiencia única, debiendo evaluar antes de ello la situación especial en la que se sitúa el niño, niña y adolescente.

TERCERO: A la parte demandante de un proceso civil de alimentos; se le invoca a la parte demandante que realice una práctica de forma responsable en todo los aspectos, más aún cuando de procesos de alimentos se trate, debido que los mismos representan a un menor de edad merecedor de sus derechos, ya que ellos con su representación coadyuvan al cumplimiento de estos ante un órgano jurisdiccional, que no “jueguen” con la ley al no asistir a una audiencia

única en la cual está de por medio el futuro del menor, si no estuviesen en las condiciones de seguir con el proceso por caso fortuito o de fuerza mayor, buscar ayuda para que no quede sin efecto los derechos del menor a quien representan.

CUARTO: A los abogados en actividad; para que empleen y fomenten el respeto por el Principio del Interés Superior del Niño en el ámbito jurídico y administrativo, debido a que su labor profesional es defender la verdad y los derechos del ser humano.

VII. PROPUESTA

Proyecto de ley que modifica el artículo 203 del libro IV, sección tercera, título VIII, capítulo II, subcapítulo II, del código procesal civil sobre la inasistencia de la parte demandante a la audiencia única en procesos de alimentos.

I. Exposición de Motivos

El derecho de alimentos en nuestra norma legislativa es considerado un derecho fundamental, ello tiene un propósito de garantía al sustento del ser humano en su condición de menor de edad, por esta razón es necesario un trato especial y urgente respecto a su protección de tutela en tramites, en razón de que una de las partes intervinientes en el proceso sea un menor de edad. De acuerdo a nuestra legislación actual las personas que pueden solicitar alimentos son las que se encuentran en estado de necesidad y vulnerabilidad, estas personas pueden ser:

Los hijos menores de edad que se encuentren en estado de necesidad los cuales deben comprobar el estado de necesidad y la relación de vínculo familiar que la norma determina. Los hijos mayores de edad que estén cursando estudios superiores con satisfacción o los que padecen de alguna discapacidad física o mental debidamente probada que no les permita realizar ningún trabajo.

La pensión alimentista es un medio por el cual el progenitor(a) tiene la facultad de incoar el proceso de alimentos en representación y a favor de su menor hijo, por el cual un juez determinará la cantidad o monto que el solicitante debe recibir para satisfacer las necesidades básicas del menor de edad. Siendo así que la pensión de alimentos podría variar en monto y forma, de acuerdo a las necesidades del menor y las posibilidades alimentarias de la parte demandada.

El derecho alimenticio está reconocido por diferentes normativas a nivel nacional como internacional, en el que se desglosa el derecho a un nivel de vida apropiado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 25.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, y en el artículo 27 de la Convención

sobre los Derechos del Niño. Estas disposiciones reconocen el derecho del menor a vivir de una forma digna, estas instituciones establecen que los padres tienen el deber principal de darle una calidad de vida al niño para su desarrollo y bienestar. Pues así mismo, señalan que el Estado tiene el deber de tomar las medidas necesarias para asegurar este derecho y garantizar a la niñez una calidad de vida.

Las demandas de alimentos desde siempre han adquirido una gran importancia en nuestra legislación y también en nuestra sociedad, por ello es que en nuestra actualidad esta pretensión civil se interpone a diario por miles de personas en representación de sus menores hijos. Hoy en día existe una inmensa carga procesal civil que atraviesan a diario los Juzgados, lo que genera que la resolución de los procesos sea más lenta para la correspondiente emisión de sentencias.

II. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación

La inserción en vigencia de la presente norma no dejaría sin efecto el artículo 203 del Código Procesal Civil referido a la citación y la concurrencia personal de las partes del proceso. Con la vigente norma se busca dar un marco legal exclusivo y prevalecido, es por ello que, la entrada en vigencia de esta norma pretende buscar que la parte que incoe un proceso de alimentos representando a un menor de edad en caso de que incurra en inasistencia a la audiencia única en el proceso de alimentos, sea responsable de su inacción y por consecuencia a ello sea sancionada, dado que dicho actuar genera la conclusión del proceso, conforme lo estipula el artículo 203 del Código Procesal Civil.

Ante ello, creemos que el legislador debe de modificar dicho texto normativo, toda vez que cuando se interpone una demanda, la misma da inicio a todo el aparato judicial, el cual requiere de una inversión económica, el tiempo en horas hombres, entre otros gastos administrativos que cubre el Estado, ahora cuando se incurre en la inasistencia a la audiencia única del proceso de alimentos, este actuar de la parte interesada del proceso, quiérase o no ya sobrecarga a la administración judicial, interrumpiendo quizá otros trámites, ralentizando procesos ajenos que ya se venían tramitando, y la inasistencia de la parte interesada genera un perjuicio a otras partes de diferentes procesos con

diferentes o igual en pretensiones, por lo que se solicita que en estos casos se debe de emplear sanciones para que el accionante responsable pueda de alguna manera resarcir la inversión efectuada por el estado. No obstante la inasistencia generara también un perjuicio, una decisión no favorecedora al menor de edad quien es la parte afectada en el proceso no solo por ser menor de edad sino por que versan interrumpidos sus derechos de poseer una sustentación para sus alimentos, vulnerando el interés superior del niño, por el actuar irresponsable de su progenitor(a) que inicio el proceso en su representación, por lo que al verse esa figura el juez se remite a tomar la decisión de la conclusión del proceso por inasistencia de las partes lo cual está tipificado en el último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil.

III. Análisis del costo – beneficios

La promulgación del artículo antes mencionado no generaría costo, dado que se trata de la inserción de un párrafo en el artículo 203 del Código Procesal Civil, puesto lo que se propone es a incorporar un párrafo en el cual se describa una sanción administrativa para la parte demandante en procesos de alimentos en el caso de que incurra en inasistencia a la audiencia única de procesos de alimentos, dado que la parte quede sujeto al pago de indemnización de daños y perjuicios por su irresponsable actuar en medida a que su ausencia en la audiencia genera una decisión no favorecedora al menor de edad y perjuicios a la aparato judicial.

Proponemos que esta sanción debería de ser el 25 % de UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (U.R.P.), es decir el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), siendo para este año 2021 S/. 440.00 Soles; y en el supuesto de que el actor nuevamente incurra en el mismo accionar se le sancione con el 50% U.R.P; esto con el propósito de que los actores eviten incoar procesos de alimentos que al final por su falta de inacción procesal e inasistencia a la audiencia única, se genere la conclusión de la misma. Lo que evitara en gran parte que las personas que incoen procesos de alimentos sean más responsables con su proceso y acudan puntualmente a la audiencia única, así no generando perjuicio al menor de edad a quien representan como también al órgano judicial.

IV. Fórmula legal

“MODIFICACION DEL ARTÍCULO 203 DEL LIBRO IV, SECCIÓN TERCERA, TÍTULO VIII, CAPITULO II, SUBCAPÍTULO II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE LA INASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE A LA AUDIENCIA UNICA EN PROCESOS DE ALIMENTOS”.

ARTICULO 1.- MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE CITACION Y CONCURRENCIA PERSONAL DE LOS CONVOCADOS”

Modifíquese el artículo 203 del código procesal civil peruano, en los siguientes términos:

Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizara en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Publico, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizara a una parte a actuar mediante representante.

Si la audiencia concurre una de las partes esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizara en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Publico, en su caso. Las personas

jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizara a una parte a actuar mediante representante.

Si la audiencia concurre una de las partes esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso.

Debiendo el juez imponer solo en proceso de alimentos de menores, una multa del 25 % de una U.R.P. es decir el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) a la parte demandante que ha incurrido en inasistir a la audiencia única, por la cual se declara la conclusión del proceso y si esta volviera a incurrir, se le impondrá el doble de multa.

ARTICULO 2.- DISPOSICIONES DEROGATORIA

Deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3.- PROCESO EN TRAMITE

Los procesos en trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 4.- la presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

REFERENCIAS

ARIAS, L. B. (1994). Ley de Abandono de Familia. REVISTA DE JURISPRUDENCIA PERUANA, 139-540.

ESCRIBANO, C. Y. (1984). Alimentos Entre Cónyuges. Buenos Aires: ASTREA

VARELA DE MOTTA, M. I. (1998). Obligación Familiar de Alimentos. Buenos Aires: Fundación de Cultura Universitaria.

Arce mediante el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015)

Sánchez, H. y Reyes, C. (2006). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Visión Universitaria.

Ñaupá, H. et. al. (2014). *Metodología de la Investigación*. (4a. ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.

Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de Investigación científica, cuantitativa, cualitativa y mixta*. (5a. ed.). Lima: San Marcos.

Santamaría (2017) La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional.

RIVAS LAGOS, E. (2015). LA EVOLUCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Hacia una evaluación y determinación objetiva. Universidad De Chile Facultad De Derecho Departamento De Derecho Privado.

Yanes 16 <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4981/1/T1940-MDP-Yanes-El%20interes.pdf>

Ramirez Herrera R. (2000)...El abandono del procedimiento .Santiago: Editorial Congreso

Navarro, Y. (2014). *Incumplimiento del deber del deber alimentario hacia los niños, niñas y adolescentes*. (Tesis para obtener el grado de Magister en Política

Social, Universal Nacional Mayor de San Marcos). (Acceso el 19 de mayo del 2017).

MISSIEGO 2006 Missiego del Solar, J. (2006). La prescripción en el proceso penal peruano. En Universidad de Lima (Ed.), Libro homenaje Facultad de Derecho (pp. 45-58). Fondo Editorial Universidad de Lima

El Peruano. (2001). Casación N° 1805-2000-Lima.

Lopez (2012), Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Revista Latinoamericana de ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13(1)

SOKOLICH M (2013) La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. Vox Juris, 25 (1).

Quijano Castañeda, Angela Aveli (2005) El principio del interés superior del niño en los procesos judiciales de abandono de niños y adolescentes de los juzgados especializados de familia en la ciudad de Arequipa de junio del 2002 a mayo del 2003 (Tesis Postgrado). Universidad Católica de Santa María .Arequipa. Perú .

O'DONNELL, D. (1990). Convención sobre los derechos del niño. Montevideo: IIINT.

Morales Chiquillanqui , Miriam Julia (2017) El interes superior del niño en el proceso de tenencia (tesis post grado) Universidad Nacional Federico Villareal.Lima, Perú

Falcón, E. (2009). *Derecho procesal civil*. Argentina: Rubinzal – Culzoni.

Peña, R. (2011). *Teoría general del proceso*. (2da. ed.). Bogotá: Eco Ediciones.

Alvarado, A. (2015). *El proceso judicial*. Buenos Aires: Astrea.

Bermúdez, M. (2012). Derecho Procesal de Familia. Lima: San Marcos.

Gonzales, C. (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*. Lima: Banco Mundial.

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima: Idemsa.

Tribunal Constitucional (2012) en su Exp. N° 01858-2014.

Tribunal Constitucional (2012) ha señalado en el Exp. N° 00037-2012.

Tribunal Constitucional. (2014). *EXP. N.° 01858-2014-PS/TC ICA*. (Página Web del Tribunal Constitucional). (Acceso el 04 de Agosto del 2017). Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01858-2014-AA.pdf>

Paz Sandín Esteban (2003) Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación Facultad de Pedagogía, Universidad de Barcelona_ La enseñanza de la investigación cualitativa, Revista de Enseñanza Universitaria 2003, N.º 21; 37-52

Arantzamendi, M. López, O. y Vivar, C. (2015). *Investigación cualitativa*. España: Eunate.

Zorrilla, A. (2015). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Mexico: Editorial Oceano.

CARRASCO. S. (2010). *Metodología de la Investigación Científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: San Marcos.

Sandoval, C. (2014). *Investigación cualitativa*. Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

J. GARCÍA MEDINA (2013), *Competencias específicas en los estudios de derecho*.

Francisco Cisterna Cabrera 2005. *Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa*, Theoria, vol. 14, núm. 1, 2005, pp. 61-71 Universidad del Bío Bío Chillán, Chile.

Francisco Cisterna Cabrera 2007 *manual de Metodología de la investigación cualitativa para educación y ciencias sociales*.

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima: Idemsa.

Pardinas. F. (2005), *Metodología y técnicas de investigación en Ciencia Sociales*, Siglo XXI, pp. 115 capítulo 3 el problema objetivo de la investigación algunos tipos de problema.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6° ed.). México: Interamericana Editores S.A.

SUAREZ F. R. (1999). Derecho de Familia. Tomo II. (3 era. Ed.) Bogotá: Themis.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Ámbito Temático	Problema de investigación	Preguntas de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, de una sanción al demandante que, ante su inconcurrencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos	¿Cuáles son los fundamentos para la incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, de una sanción al demandante que, ante su inconcurrencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos?	¿De qué manera la conclusión del proceso ante la inconcurrencia de la parte demandante a la audiencia única en los procesos de alimentos afecta el bienestar del alimentista?	Determinar los fundamentos para la incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, de una sanción al demandante que, ante su inconcurrencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos.	Analizar en el derecho comparado los fundamentos para la aplicación de las sanciones a los demandantes que ante su inconcurrencia a la audiencia, originen la conclusión de los procesos de alimentos.	Conclusión de los procesos de alimentos	Legislación comparada.
				Examinar procesos de alimentos en donde se haya declarado su conclusión ante la inconcurrencia del demandante a la audiencia única.		Examinar casos de procesos de alimentos.
	¿De qué manera la modificación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil garantizara el principio del interés superior del niño en procesos de alimentos?	Proponer la reforma legislativa del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, con el fin de proteger el principio del interés superior del niño en procesos de alimentos, sancionando a la parte demandante		Aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil	Necesidad de reforma del artículo 203 del código procesal civil en su párrafo ultimo.	

ANEXO 02: MATRIZ DE CATEGORIZACION DE ENTREVISTA

TITULO: Fundamentos para la incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, de una sanción al demandante que, ante su incomparecencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Analizar en el derecho comparado los fundamentos para la aplicación de las sanciones a los demandantes que, ante su incomparecencia a la audiencia, originen la conclusión de los procesos de alimentos.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
Categorías	Subcategorías	Indicador	Ítem	Instrumento
Conclusión de los procesos de alimentos.	Legislación comparada	Análisis del derecho comparado.	1.-Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?	Cuestionario de entrevista

OBJETIVO ESPECIFICO 02: Examinar procesos de alimentos en donde se haya declarado su conclusión ante la incomparecencia del demandante a la audiencia única.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
Categorías	Subcategorías	Indicador	Ítem	Instrumento
Conclusión de los procesos de alimentos.	Examinar casos de procesos de alimentos.	Análisis de casos.	2.- Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?	Cuestionario de entrevista
			3.- ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿por qué?	

OBJETIVO ESPECIFICO 03: Proponer la reforma legislativa del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, con el fin de proteger el principio del interés superior del niño en proceso de alimento, sancionando a la parte demandante.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
Categorías	Subcategorías	Indicador	Ítem	Instrumento
Aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil.	Necesidad de reforma del artículo 203 del código procesal civil en su párrafo ultimo.	Propuesta normativa	4.- ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?	Cuestionario de entrevista
			5.- ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?	
			6.- ¿Cuáles serían los aspectos a	

			considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única?	
--	--	--	--	--

ANEXO 03: GUIA DE ENTREVISTA – ABOGADO COLEGIADO

ENTREVISTA – ABOGADO ESPECIALISTA

TITULO: Fundamentos para la incorporación, en el artículo 203 del Código Procesal Civil, de una sanción al demandante que, ante su incomparecencia a la audiencia única origine la conclusión de los procesos de alimentos.

I. DATOS GENERALES

DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES Y ENTREVISTADO(A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO:

PUESTO:

II. INSTRUCCIONES

Se recomienda leer de forma detenida y dar respuesta a cada pregunta desde su experiencia, conocimiento y opinión de forma clara y veraz, en base a que las mismas serán consideradas como fundamento para corroborar nuestros objetivos y resultados de investigación.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Analizar en el derecho comparado los fundamentos para la aplicación de las sanciones a los demandantes que, ante su incomparecencia a la audiencia, originen la conclusión de los procesos de alimentos.

1. Conoce Usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?

Respuesta 1:

OBJETIVO ESPECIFICO 02: Examinar procesos de alimentos en donde se haya declarado su conclusión ante la incomparecencia del demandante a la audiencia única.

2. Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?

Respuesta 2:

3. ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿por qué?

Respuesta 3:

OBJETIVO ESPECIFICO 03: Proponer la reforma legislativa del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, con el fin de proteger el principio del interés superior del niño en procesos de alimentos, sancionando a la parte demandante.

4. ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?

Respuesta 4:

5. ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?

Respuesta 5:

6. ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única?

Respuesta 6:

ANEXO 03: GUIA DE ENTREVISTA – ABOGADO COLEGIADO 01

1.- Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?

No conozco en legislación comparada sobre la conclusión del proceso en materia de alimentos.

2.- Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?

Procede en procesos de alimentos cuando las partes no concurren a la audiencia única del proceso.

3.- ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿Por qué?

En mi opinión considero que la conclusión del proceso en casos de alimentos, por la inasistencia de la parte, está tipificado en nuestro código procesal civil lo cual amerita la decisión del juez a la conclusión, pero esa decisión vulnera de alguna manera los derechos de niños niña y adolescentes, puesto que ellos tienen derecho a tener una vida digna en mejores condiciones y poder desarrollarse de una manera sana y beneficiosa para su vida, y puesto que cuando se declara la conclusión del proceso por inasistencia de las partes se vulnera el derecho a ser asistido para que pueda acceder a una pensión alimentista. En mi opinión no estoy de acuerdo ni en desacuerdo.

4.- ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?

Me parece aceptable ya que es muy importante buscar las medidas que puedan garantizar un óptimo cumplimiento de la parte que interpone la demanda generando así que no se concluya el proceso y poder satisfacer las pretensiones en este caso a velar por el derecho del niño a que sea asistido para su derecho a la alimentación.

5.- ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?

Si considero conveniente la aplicación de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil en el que se establezca una sanción, porque la sanción podría generar a las partes demandantes más responsabilidad en la hora de interponer una demanda, y cumplir con su debida asistencia a la audiencia única que realmente es a beneficio de la demandante quien representa a un menor de edad, por lo cual la misma no debe de inasistir sabiendo que su pretensión está en disputa.

6.- ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción de la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única?

Bueno la propuesta de la reforma, debe de ser bien planteada y estudiada, el aspecto a considerar en mi opinión, sería que la sanción sea administrativa, que se pueda cumplir y que genere que la parte demandante no incurra en lo mismo.



Claudia Alvarez Rodriguez
ABOGADA
C.A.A. 11809

ANEXO 03: GUIA DE ENTREVISTA – ABOGADO COLEGIADO 02

1.- Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?

No conozco derecho comparado con respecto a procesos de alimentos

2.- Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?

Lo estipula el artículo 203 del Código Procesal Civil, se concluye por inasistencia de las partes.

3.- ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿Por qué?

Considero que es la consecuencia de la falta de asistencia de las partes a la audiencia única, una consecuencia que acaece de la irresponsabilidad de las partes sobre todo de la parte demandante, decisión que no es tomada de oficio sino decisión tomada por normatividad tipificada en el código procesal civil. Más allá esta decisión, vulnera un derecho del menor pero no por culpa del juez sino por culpa de la parte demandante.

4.- ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?

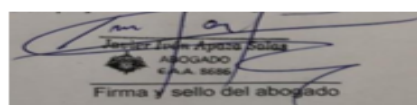
Me parece bien ya que la parte demandante es la que impulsa el proceso y quien debe de actuar con mayor responsabilidad, debido a que la misma actúa como representante de un menor de edad.

5.- ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?

Si lo considero totalmente conveniente porque al realizar una reforma esta se encontrara ya estipulada en el artículo 203 del código procesal civil, en la que se sancione a la parte demandante por lo cual a sabiendas de ello, esta pensara dos veces antes de interponer una demanda de alimentos lo que acarrea una gran responsabilidad, y también provocara grandes satisfacciones, como por ejemplo que la parte asista, y que el derecho del menor no sea vulnerado, puesto que si ocurre ello, tendría que cumplir la sanción estipulada en la norma.

6.- ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción de la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única?

Bueno primero se elaboraría un proyecto de ley el cual debe de ser aprobado, los aspectos a considerar en mi opinión sería establecer de forma clara y precisa la sanción ya que solo se daría en casos de procesos de alimentos, que la sanción esté acorde a la falta y que la finalidad de ello sea el interés superior del niño y por qué no decirlo que también con ello se ayude al órgano judicial a resolver de mejor manera los casos.



Firma y sello del abogado

ANEXO 03: GUIA DE ENTREVISTA – ABOGADO COLEGIADO 03

1.- Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?

No conozco el tema en legislación comparada.

2.- Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?

La aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil, procede cuando la parte demandante y demandada no asiste a la audiencia única de proceso, acto que será declarado por el Juez como conclusión del proceso.

3.- ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿Por qué?

Considero que cuando la parte demandante y demandado no asisten a la audiencia del proceso de alimentos, el juez hace uso de la aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, y a la vez no toma en consideración el interés superior del niño, dejando en vulnerabilidad los derechos fundamentales del menor, declarando la conclusión del proceso.

4.- ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?

Lo considero pertinente ya que en el proceso de alimentos el derecho y el interés superior del niño es un derecho fundamental que no se debe de vulnerar, el cual debe de ser protegido en toda medida que pueda aplicarse, por lo que si estoy de acuerdo a que haya una sanción, ya que con ello se podría mejorar el resguardo de los derechos del menor en la manera de que se tome en serio el proceso por la parte demandante que

viene a ser el representante del menor y así mismo a que se respete al órgano judicial a la hora de asistir a la audiencia única.

5.- ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?

Si la considero conveniente ya que esta reforma ayudara a establecer una sanción a la parte demandante por su inasistencia, la cual generara a que la misma no incurra en una segunda vez, considero **así** mismo que la sanción sea administrativa a través de dar una suma de dinero por el daño ocasionado al menor quien se encontrara vulnerado por la acción irresponsable de su menor representado y así mismo perjudica al órgano jurisdiccional quien inicio la audiencia puesto que no solo el menor se encuentra vulnerado en su derecho de alimentos por parte de su representante sino también al órgano jurídico quien a pesar de haber notificado a la parte demandante para la audiencia esta no haya asistido a la misma, siendo de gran importancia dado que solo es una audiencia única.

6.- ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción de la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única?

Los aspectos a considerar serian la elaboración de un proyecto de ley, establecer una sanción pertinente y que el demandante haya de cumplir, la sanción, con la sanción no debe de vulnerarse derechos del menor ni de la parte demandante.



ANEXO 03: GUIA DE ENTREVISTA – ABOGADO COLEGIADO 04

1.- Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?

Desconozco como se regula los procesos de alimentos en otras legislaciones de otros países.

2.- Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?

Si procede en el caso de incomparecencia de las partes a la audiencia única.

3.- ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿Por qué?

Considero que es lo correcto debido a que el juez debe de aplicar la norma procesal que el derecho le exige porque el juez no puede ir en contra de la aplicación de las normas procesales.

4.- ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?

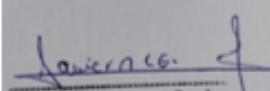
Opino que es conveniente la aplicación de una sanción, pero al mismo tiempo considero que el mayor afectado es el menor debido a que la parte demandante solo actúa en representación del mismo.

5.- ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?

Creo que es conveniente en ciertos casos, donde se pueda apreciar de manera objetiva que la parte demandante incurra a la audiencia única por un acto de irresponsabilidad por el contrario la aplicación de una sanción a la parte demandante en casos donde incurra a la audiencia única sea por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por lo expuesto tendría que evaluarse bien en qué casos procedería la sanción.

6.- ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción de la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única?

Primero la elaboración del proyecto de Ley mediante el cual se proponga la modificación del artículo en mención, en segundo lugar, la consideración de que el interés superior del niño es un derecho que siempre necesitara el respaldo de la legislación a su favor, tercero la sanción deberá de ser justa, pertinente y viable con nuestro cuerpo jurídico, y cuarto que la sanción pueda ser cumplida.


Javier M. Contreras Grados
ABOGADO
C.A.A. 10262

ANEXO 03: GUIA DE ENTREVISTA – ABOGADO COLEGIADO 05

1.- Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?

No conozco.

2.- Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?

Si en aquellos casos donde las partes del proceso no asisten a la audiencia única, pues el juez declara la conclusión del proceso, esto se da en casos de procesos de alimentos.

3.- ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿Por qué?

Considero que cuando la parte demandante y demandado no asisten a la audiencia del proceso de alimentos, el juez hace uso de la aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, y a la vez pone en riesgo el interés superior del niño, dejando en vulnerabilidad los derechos fundamentales del menor, declarando la conclusión del proceso.

4.- ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?

Si estoy de acuerdo con ello ya que en estos casos no se debe caer en la irresponsabilidad de faltar a una audiencia que forma parte de una pretensión iniciada por la misma, y que mejor que poner una sanción para la comparecencia de lo mismo.

5.- ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que

establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?

Si es conveniente una sanción, porque desde mi punto de vista puede ayudar a que las partes ya no incurran no asistir a la audiencia en este caso la parte demandante, porque si se inicia un proceso con una pretensión de lo más normal es que la misma asista y este pendiente de su caso, mas no la obvie y deje de lado el proceso. Esta medida quizá pueda ayudar también al órgano judicial a que tenga respaldo para su normal labor sin entorpecimiento por inasistencia de las partes.

6.- ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción de la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única?

Que se realice mediante un proyecto de ley, que la sanción sea solo en casos de alimentos, que la sanción que se le imponga sea la más adecuada y que con la misma se logre el bienestar del menor.


Jesús Llamosas Pastor
ABOGADO
C.A.A. 10892

SELLO Y FIRMA DEL ABOGADO

ANEXO 03: GUIA DE ENTREVISTA – ABOGADO COLEGIADO 06

1.- Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?

No.

2.- Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?

Cuando las partes no acuden a la audiencia única del proceso.

3.- ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿Por qué?

Que la conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes se da bajo lo estipulado en la norma, por lo cual es inevitable no proceder a ello, pero que se puede tomar consideraciones en este caso especial que es el interés superior del niño, puesto que la pretensión es alimentos.

4.- ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?

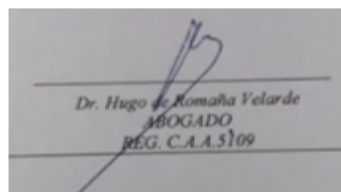
Que es justo porque en nuestra actualidad nacional existen muchos casos civiles donde en su mayoría son pretensiones por alimentos a menores, por lo que al no concurrir a una única audiencia para poder resolver el interés de la parte demandante es demostrar el desinterés por no decir irresponsabilidad y si una sanción puede ayudar a cambiar ello, sería factible. Ahora por el otro lado se encuentra vulnerado el derecho del menor al concluir el proceso, pero si se analiza bien el caso el juez debe de tomar la decisión en mérito a la normativa y si la situación lo amerita el decide si se reprograma o no la audiencia.

5.- ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?

Si apoyo a una reforma en el último párrafo del artículo 203 del código procesal penal, en consecuencia, se podrá ayudar en parte a que la sociedad tome conciencia sobre la gran importancia que tiene un proceso de alimentos y así puedan cumplir con ella con mayor responsabilidad y evitar que el órgano judicial emita resoluciones no buenas para la parte afectada en este caso el menor.

6.- ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción de la parte demandante en proceso de alimentos, por incomparecencia de la misma a la audiencia única?

Como toda reforma, modificación de una norma se requiere siempre la realización del proyecto de ley, dentro de los aspectos a considerar es que la reforma sea siempre a favor del principio del interés del niño, y que la misma no perjudique sus derechos.



Dr. Hugo de Romaña Velarde
ABOGADO
REG. C.A.A.S. 109

ANEXO 04: CONSTANCIA DE VALIDACION

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA ESPECIALISTAS

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Interrogante no adecuado y debe ser eliminado.
2	Interrogante adecuado, pero debe ser modificado.
3	Interrogante adecuado.

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y Nombres	
Grado Académico	
Mención	
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?				
2. Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?				
3. ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿por qué?				
4. ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?				
5. ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?				
6. ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción a la parte demandante en procesos de alimentos				

por inconcurrencia de la misma a la audiencia única?				
--	--	--	--	--

ANEXO 05: VALIDACION DE LOS INSTRUMENTOS-EXPERTO 01

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA ESPECIALISTAS

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Interrogante no adecuado y debe ser eliminado.
2	Interrogante adecuado, pero debe ser modificado.
3	Interrogante adecuado.

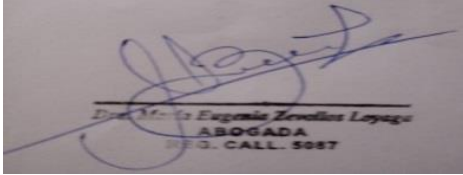
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y Nombres	Zevallos Loyaga, María Eugenia
Grado Académico	Magister
Mención	Docencia Universitaria
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
7. Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?			<u>X</u>	
8. Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?			<u>X</u>	
9. ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿por qué?			<u>X</u>	
10. ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?			<u>X</u>	
11. ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de			<u>X</u>	

alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?				
12. ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única?			<u>X</u>	

ANEXO 05: VALIDACION DE LOS INSTRUMENTOS-EXPERTO 02

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA ESPECIALISTAS

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Interrogante no adecuado y debe ser eliminado.
2	Interrogante adecuado, pero debe ser modificado.
3	Interrogante adecuado.

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.

- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

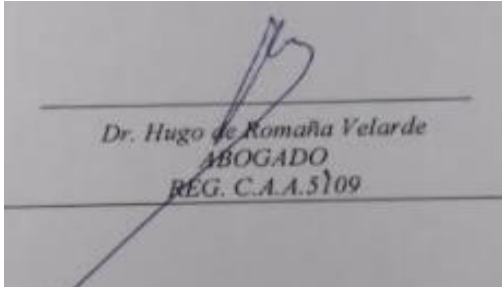
.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y Nombres	Hugo de Romaña Velarde
Grado Académico	Doctor
Mención	Doctor en Derecho
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?			<u>X</u>	
2. Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?			<u>X</u>	
3. ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la inconcurrencia de la			<u>X</u>	

parte demandante a la audiencia única? ¿por qué?				
4. ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?			<u>X</u>	
5. ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?			<u>X</u>	
6. ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única?			<u>X</u>	

ANEXO 05: VALIDACION DE LOS INSTRUMENTOS-EXPERTO 03

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA ESPECIALISTAS

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Interrogante no adecuado y debe ser eliminado.
2	Interrogante adecuado, pero debe ser modificado.
3	Interrogante adecuado.

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:


.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Cruces Valdivia, Helbert Geser
Grado Académico	Magister
Mención	Magister Derecho Sociolaborales
Firma	 <p>FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE DNI No Telf: 46406063 986748432</p> <p>Helbert G. Cruces Valdivia ABOGADO C.A.A. 9780</p>

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. Conoce usted ¿Cómo se regula la figura de la conclusión del proceso en			<u>X</u>	

el derecho comparado con respecto a procesos de alimentos?				
2. Conoce usted ¿En qué casos procede la aplicación del último párrafo del artículo 203 del código procesal civil en proceso de alimentos?			<u>X</u>	
3. ¿Qué opinión le merece la conclusión del proceso de alimentos por la aplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia única? ¿por qué?			<u>X</u>	
4. ¿Cuál es su opinión acerca de la aplicación de una sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por incomparecencia a la audiencia única?			<u>X</u>	
5. ¿Considera usted conveniente la propuesta de una reforma del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil que establezca una sanción a la parte demandante en proceso de alimentos por incomparecencia de la misma a la audiencia única? ¿Por qué?			<u>X</u>	
6. ¿Cuáles serían los aspectos a considerar para una probable reforma del artículo 203 del código procesal civil en su último párrafo, que regule la sanción a la parte demandante en procesos de alimentos por			<u>X</u>	

inconcurrencia de la misma a la audiencia única?				
--	--	--	--	--

ANEXO 06: GUIA DE ANALISIS DE DOCUMENTOS

Tabla 2. Análisis del derecho comparado con respecto a la conclusión de procesos por inasistencia de la parte demandante.

Legislación Comparada	Asunto	Regulación	Comentario
INTERPRETACIÓN:			

Tabla 5: Análisis de casos de procesos de alimentos.

Nro. De Expediente	Órgano Jurisdiccional	Pretensión	Juez	Fecha	Fallo de la Resolución	Motivo

INTERPRETACIÓN:

ANEXO 06: CASOS ANALIZADOS

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - INDEPENDENCIA
EXPEDIENTE : 5791-2016-0-0906-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : INES B. VILLALOBOS CABALLERO
DEMANDADO : CARRASCO PÉREZ, JULIO
DEMANDANTE : SÁNCHEZ AYLAS DE CARRASCO, FRANCISCA

RAZÓN:

SEÑORA JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones informo a Ud. que habiendo realizado el llamado a las partes a la audiencia programada para el día de hoy, no se presentaron pese a estar debidamente notificado. Lo que informo para los fines de ley.

Independencia, 26 de Abril del 2017

RESOLUCIÓN TRES

Independencia, veintiséis de Abril
Del año dos mil diecisiete. -

VISTA LA RAZÓN que antecede y ATENDIENDO:

PRIMERO. - Que, las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO. - Que, el artículo 203 in fine del Código Procesal, modificado por el Decreto Legislativo 29057, de fecha 29 de junio del 2007, establece que, si a la audiencia no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso; norma que es aplicable supletoriamente al presente proceso en atención a lo previsto en el artículo 182 del código de los Niños y Adolescentes.

TERCERO. - Que, en el caso de autos, conforme consta de la razón emitida por la secretaria del proceso, en la fecha y hora señala mediante resolución DOS de fecha cinco de diciembre del 2016, **ninguna de las partes procesales se hicieron presentes en el local del juzgado**, para la realización de la audiencia, no obstante, de estar debidamente notificados, conforme se aprecia de los cargos de notificación obrantes de fojas 24 a 26 de los autos;

Por lo antes expuesto **SE RESUELVE: DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO**, sin declaración sobre el fondo, consentida y/o

ejecutoriada que sea la presente resolución, déjese sin efecto el Embargo de Beneficios Sociales concedida en el cuaderno cautelar 24 así como devuélvase a las partes procesales los anexos adjuntándose en autos y remítase los autos al Archivo General de esta Corte. Avocándose al conocimiento del proceso el Señor Juez que suscribe por vacaciones de la Magistrada Titular. **Notifíquese y archívese.** -

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - INDEPENDENCIA
EXPEDIENTE : 07599-2016-0-0906-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CHAVARRIA TENA, LOURDES TERESA
ESPECIALISTA : INES B. VILLALOBOS CABALLERO
DEMANDADO : GONZALES SALGADO, JAVIER BENITO
DEMANDANTE : SANTOS GOMERO, ANA MIRELLA

RAZÓN:

SEÑORA JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones informo a Ud. que habiendo realizado el llamado a las partes a la audiencia programada para el día de hoy, no se presentaron pese a estar debidamente notificado. Lo que informo para los fines de ley.

Independencia, 18 de Mayo del 2017

RESOLUCIÓN CUATRO

Independencia, dieciocho de Mayo
Del año dos mil diecisiete. -

VISTA LA RAZÓN que antecede emitida por la Especialista Legal y al amparo de la protección y bienestar del niño y el adolescente: **DÉJESE SIN EFECTO LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA LA FECHA Y PROCÉDASE A REPROGRAMAR LA FECHA DE AUDIENCIA ÚNICA PARA EL 19 DE JULIO DEL 2017 A LAS 10 DE LA MAÑANA, (HORA EXACTA) BAJO APERCIBIMIENTO DE LLEVARSE A CABO CON LA PARTE ASISTENTE Y DE CONCLUIRSE EL PROCESO, EN CASO DE INCONCURRENCIA DE AMBAS PARTES PROCESALES A LA PRESENTE AUDIENCIA; Notifíquese.-**

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO – INDEPENDENCIA

EXPEDIENTE : 00201-2017-0-0909-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CAMPOS FLORES, JUAN
ESPECIALISTA : ZELADA CHAVEZ SONIA
DEMANDADO : CORTÉZ VILLEGAS, LUIS DANNY
DEMANDANTE : PEÑA PEÑA, HORMELY

RAZON

SEÑOR JUEZ

En cumplimiento de mis funciones informo a usted que en fecha once de mayo del presente año, el mismo que no se llevó a cabo en razón que ninguna de las partes se presentaron al proceso, precisando que se encuentra pendiente de atender un escrito de fecha quince de mayo del presente año, los mismos que doy cuenta en la fecha en razón a la excesiva carga procesal con el que cuenta la secretaría a mi cargo. Doy cuenta en la fecha en razón a la excesiva carga procesal con el que cuenta la secretaría a mi cargo.

Es cuanto informo para los fines de Ley.

Independencia, 18 de Junio del 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-

Puente piedra dieciocho de Junio
Del dos mil diecisiete.-

DANDO CUENTA, con la razón que antecede téngase presente, y siendo el estado del proceso **PRIMERO.-** Que conforme se puede apreciar de autos, mediante resolución número uno, se señaló la Audiencia Única para el día once de Junio a horas nueve de la mañana, habiéndose cumplido con notificar a las partes procesales, conforme se puede apreciar de los cargos de

notificación y constancia de notificación que obran en autos, no habiendo concurrido las partes procesales a la hora señalada a esta diligencia programada; **SEGUNDO.-** Que, tal como lo señala el artículo 203° del Código Procesal Civil, "La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizara en el local del juzgado. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizara solo con ella. Si no concurre ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso". Por las consideraciones antes expuestas **SE RESUELVE: DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO SIN DECLARACION SOBRE EL FONDO**, sobre Alimentos, consentida que sea la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.-**

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - INDEPENDENCIA

EXPEDIENTE : 02707-2016-0-0906-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : CESAR AZABACHE RONDAN

ESPECIALISTA : INES B. VILLALOBOS CABALLERO

DEMANDADO : JIMÉNEZ MAURICIO, HAYAR

DEMANDANTE : PICON CRUZ, PRISCILA ELASTINA

RAZÓN:

SEÑORA JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones informo a Ud. que habiendo realizado el llamado a las partes a la audiencia programada para el día de hoy, no se presentaron pese a estar debidamente notificado. Lo que informo para los fines de ley.

Independencia, 19 de Abril del 2017

RESOLUCIÓN CUATRO

Independencia, diecinueve de Abril

Del año dos mil diecisiete. -

VISTA LA RAZÓN que antecede emitida por la Especialista Legal y al amparo de la protección y bienestar del niño y el adolescente: **DÉJESE SIN EFECTO LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA LA FECHA Y PROCÉDASE A REPROGRAMAR LA FECHA DE AUDIENCIA UNICA PARA EL 18 DE JULIO DEL 2017 a la UNA DE LA TARDE**, (HORA EXACTA, SIN TOLERANCIA) BAJO APERCIBIMIENTO DE LLEVARSE A CABO CON LA PARTE ASISTENTE Y DE CONCLUIRSE EL PROCESO, EN CASO DE INCONCURRENCIA DE AMBAS PARTES PROCESALES A LA PRESENTE AUDIENCIA; *Debiendo previamente resolverse la devolución de Cédula de notificación del demandado que absolverá oportunamente la parte demandante;* Avocándose al conocimiento de la presente causa el señor juez por vacaciones de la titular y dando cuenta la secretaria por disposición superior. **Notifíquese. -**